

ANTEPROYECTO DE LEY DE CÁMARAS OFICIALES DE COMERCIO, INDUSTRIA, SERVICIOS Y NAVEGACIÓN DE ANDALUCÍA

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

CAPITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 1. Objeto.
- Artículo 2. Naturaleza y régimen jurídico.
- Artículo 3. Finalidad.
- Artículo 4. Funciones.
- Artículo 5. Colaboración con las Administraciones Públicas.
- Artículo 6. Encomienda de gestión.
- Artículo 7. Servicios mínimos obligatorios.
- Artículo 8. Plan Cameral de Andalucía.

CAPITULO II.- ÁMBITO TERRITORIAL

- Artículo 9. Ámbito territorial
- Artículo 10. Modificación de demarcaciones.
- Artículo 11. Delegaciones Territoriales.
- Artículo 12. Requisitos y supuestos de creación de Cámaras.
- Artículo 13. Disolución de Cámaras
- Artículo 14. Normas comunes para los procedimientos de creación, integración y modificación de las demarcaciones camerales.

CAPITULO III.- ORGANIZACIÓN

- Sección 1ª. Adscripción, censo y organización.
- Artículo 15. Adscripción a las Cámaras.
- Artículo 16. Censo público.
- Artículo 17. Organización
- Sección 2ª. Del Pleno.
- Artículo 18. El Pleno.
- Artículo 19. Funciones del Pleno.
- Sección 3ª. Del Comité Ejecutivo.
- Artículo 20. El Comité Ejecutivo.
- Artículo 21. Funciones del Comité Ejecutivo.
- Sección 4ª. De la Presidencia.
- Artículo 22. La Presidencia.
- Artículo 23. Funciones de la Presidencia
- Sección 5ª. Del personal de las Cámaras.
- Artículo 24. Elección y funciones de las Vicepresidencias.
- Artículo 25. De la Tesorería.
- Artículo 26. De la Secretaría General.
- Artículo 27. De la Dirección Gerencia.
- Artículo 28. De la Contaduría.
- Artículo 29. Régimen Jurídico del Personal.

CAPITULO IV.- REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERIOR Y DEL CÓDIGO DE BUENAS PRÁCTICAS.

- Artículo 30. Aprobación y modificación del Reglamento del Régimen Interior.

Artículo 31. Contenido del Reglamento de Régimen Interior.

Artículo 32. Código de Buenas Prácticas y memoria.

CAPÍTULO V. RÉGIMEN ELECTORAL.

Artículo 33. Regulación del procedimiento electoral.

Artículo 34. Censo electoral.

Artículo 35. Derecho electoral.

Artículo 36. Convocatoria de elecciones, publicidad y contenido.

Artículo 37. Juntas Electorales.

Artículo 38. Presentación y proclamación de candidaturas.

Artículo 39. Voto por correo.

Artículo 40. Voto electrónico.

Artículo 41. Órganos de gobierno en funciones.

Artículo 42. Toma de Posesión.

CAPITULO VI.- RÉGIMEN ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO.

Artículo 43. Recursos de las Cámaras

Artículo 44. El Presupuesto.

Artículo 45. Elaboración del Presupuesto.

Artículo 46. Aprobación del Presupuesto.

Artículo 47. Créditos Presupuestarios.

Artículo 48. Liquidación del Presupuesto, balance anual e informe de auditoría.

Artículo 49. Superior fiscalización.

Artículo 50. Transparencia.

CAPITULO VII.- RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS CÁMARAS DE ANDALUCÍA Y DEL CONSEJO ANDALUZ DE CÁMARAS.

Artículo 51. Tutela

Artículo 52. Reclamaciones y Recursos.

Artículo 53. Informes

Artículo 54. Administración y disposición del patrimonio.

Artículo 55. Participación o creación de otras entidades.

Artículo 56. Relaciones camerales.

Artículo 57. Suspensión y disolución.

Artículo 58. Plan de viabilidad y disolución por inviabilidad económica.

Artículo 59. Extinción.

Artículo 60. Procedimiento de disolución.

Artículo 61. Determinación del inventario de activos y de la relación de créditos y acreedores.

Artículo 62. Procedimiento de liquidación.

Artículo 63. Procedimiento de extinción.

Artículo 64. Asunción de funciones.

CAPITULO VIII.- DEL CONSEJO ANDALUZ DE CÁMARAS OFICIALES DE COMERCIO, INDUSTRIAS, SERVICIOS Y EN SU CASO, NAVEGACIÓN DE ANDALUCÍA.

Artículo 65. Naturaleza.

Artículo 66. Funciones.

Artículo 67. Órganos de gobierno.

Artículo 68. Composición del Pleno.

Artículo 69. Composición del Comité ejecutivo.

Artículo 70. La Presidencia.

Artículo 71. La Vicepresidencia.

Artículo 72. Tesorería.

Artículo 73. Secretaría General y personal de alta dirección.

Artículo 74. Personal.

Artículo 75. Sesión constitutiva del Pleno del Consejo Andaluz de Cámaras.

Artículo 76. Cese y nueva elección de las vocalías del Pleno.

Artículo 77. Cese y nueva elección de los órganos unipersonales y personas integrantes del Comité Ejecutivo.

Artículo 78. Régimen económico del Consejo Andaluz de Cámaras

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición Adicional Primera. Cómputo de porcentajes.

Disposición Adicional Segunda. Representación equilibrada en los órganos de gobierno de las Cámaras de Andalucía y en el Consejo Andaluz de Cámaras.

Disposición Adicional Tercera. Condiciones de accesibilidad de las personas con discapacidad.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición Transitoria Primera. Adaptación del contenido de la norma.

Disposición Transitoria Segunda. Órganos de Gobierno.

Disposición Transitoria Tercera. Elección de vocalías correspondientes a las empresas de mayor aportación voluntaria.

Disposición Transitoria Cuarta. Proceso Electoral.

Disposición transitoria Quinta. Aprobación del Código de Buenas Prácticas.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA. Derogación normativa.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición Final Primera. Reproducción de la normativa estatal

Disposición Final Segunda. Habilitación normativa

Disposición Final Tercera. Entrada en vigor.

BORRADOR

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**I**

Las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Andalucía, como Corporaciones de Derecho Público, son órganos consultivos y de colaboración con las Administraciones Públicas y tienen como finalidad la representación, promoción y defensa de los intereses generales del comercio, la industria y la navegación, así como la prestación de servicios a las empresas que realicen estas actividades.

Como consecuencia de la evolución económica y legislativa experimentada en los últimos años, el Estado aprobó la Ley 4/2014, de 1 de abril, Básica de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación, la cual ha supuesto el nuevo marco básico para estas instituciones, a las que se les refuerza su condición de Corporaciones de Derecho Público y se establece un sistema de adscripción obligatoria para todas las empresas, sin que de ello se derive, no obstante, ninguna obligación económica para las empresas.

Esta norma viene a sustituir la anterior Ley 3/1993, de 22 de marzo, Básica de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, la cual fue objeto de una importante modificación mediante el Real Decreto-Ley 13/2010, de 3 de diciembre, de actuaciones en el ámbito fiscal, laboral y liberalizadoras para fomentar la inversión y creación de empleo. Este último vino a establecer un sistema cameral de pertenencia voluntaria a cada Cámara pero, sobre todo, la eliminación del recurso cameral permanente, una de las principales fuentes de financiación de estas Corporaciones.

La citada Ley nacional se dicta como legislación básica del régimen jurídico de las Administraciones Públicas, al amparo del artículo 149.1.18.^a de la Constitución, si bien faculta a las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus competencias, para determinar diversas cuestiones tales como definir la organización territorial y de los órganos de gobierno de sus respectivas Cámaras, de manera que estas respondan a la realidad económica de sus territorios y promover una mayor representación directa de las empresas en función de su contribución a las Cámaras. Por tanto, es preciso establecer el marco jurídico aplicable a las Cámaras Andaluzas, en condiciones de seguridad, que permita el desarrollo de un sector con gran importancia en la economía y con capacidad de crecimiento, en particular teniendo en cuenta que en el actual contexto económico resulta necesario establecer medidas que permitan diversificar la actividad económica y potenciar la actividad industrial, en beneficio de la economía y el empleo, todo ello auspiciado por las Cámaras Andaluzas.

En aplicación de la disposición final segunda de la Ley 4/2014, de 1 de abril, se aprueba el Real Decreto 669/2015, de 17 de julio, por el que se desarrolla la Ley 4/2014, de 1 de abril, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación, que pretende eliminar la dispersión normativa existente en el ámbito reglamentario relativo a las cámaras prestando especial atención a la regulación del régimen electoral, previsto en el capítulo III de la Ley 4/2014, de 1 de abril.

Toda esta normativa básica viene a establecer algunas previsiones que demandan un desarrollo legislativo por parte de las Comunidades Autónomas.

II

El artículo 79.3.a) del Estatuto de Autonomía para Andalucía, en lo no afectado por el artículo 149.1.18ª de la Constitución Española, atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva sobre las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de su territorio. En uso de esa competencia, se aprobó la Ley 10/2001, de 11 de octubre de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de Andalucía.

En base a las necesidades expuestas y a fin de adaptar la normativa andaluza actual sobre Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y en su caso, Navegación en Andalucía así como la regulación del Consejo Andaluz de Cámaras a través de la Ley 10/2001, de 11 de octubre, a la actual normativa básica, se procede a dar una nueva regulación autonómica a estas Corporaciones de derecho público con sede en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en aplicación de lo dispuesto en en la disposición transitoria primera de la citada Ley 1/2014, de 1 de abril.

A día de hoy, Andalucía cuenta con 14 Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y en su caso, Navegación. Existe una por cada provincia, con sede en la capital de la misma, mientras que también tienen su corporación propia los términos municipales de Ayamonte (Huelva), Andújar y Linares (Jaén), Motril (Granada), y Jerez de la Frontera y los municipios del Campo de Gibraltar (Cádiz). Englobando a todas ellas, se encuentra el Consejo Andaluz de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de Andalucía, con sede en Sevilla. A ello hay que añadir diferentes Delegaciones, Antenas, Plataformas de Desarrollo Territorial y Viveros de empresas que, en total, suman 95 Puntos de Atención al usuario (25.826 metros cuadrados). Esta red cameral presta permanentemente, una atención especializada a las necesidades de las empresas, contribuyendo a la vertebración territorial, a la modernización de nuestro tejido productivo y a la prestación de servicios a las pequeñas y medianas empresas.

Por todo ello, la Ley pretende reforzar la presencia e importancia de las Cámaras, la adecuada representación de todos los sectores económicos en los órganos de gobierno de las Cámaras e impulsar la coordinación intercameral, a través del Consejo Andaluz de Cámaras.

Asimismo, se pretende fomentar el papel de las Cámaras como prestadoras de servicios, en particular, a las pequeñas y medianas empresas, y reforzar su papel como dinamizadoras tanto de la expansión de las empresas de la Comunidad Autónoma fuera de nuestro territorio y en el ámbito internacional, como de la mejora de su competitividad.

III

La Ley consta de un total de 78 artículos que se estructuran en ocho capítulos, tres disposiciones adicionales, cinco disposiciones transitorias, una disposición derogatoria única y tres disposiciones finales.

El Capítulo I regula la naturaleza y finalidad de las Cámaras, manteniendo la naturaleza jurídica de las mismas como Corporaciones de Derecho Público, y garantizando el ejercicio de las funciones público-administrativas, adquiriendo así una especial relevancia de cara a la regeneración del tejido económico y la creación de empleo. Igualmente, se consagra su finalidad de representación, promoción y defensa de los intereses generales del comercio, la industria, los servicios y la navegación, así como la prestación de servicios a todas las empresas.

Igualmente, en este Capítulo se dispone que las Cámaras de Comercio tendrán las funciones de carácter público-administrativo contempladas en el artículo 5.1 de la Ley 4/2014, de 1 de abril, además de las competencias que conforme al apartado segundo del citado precepto pueden asumir las Comunidades Autónomas y que en nuestra norma se consagran en el apartado segundo del artículo 4. Dentro de las funciones adquieren plena relevancia la garantía de eficacia de la actuación administrativa, la colaboración con las organizaciones profesionales así como en materia de formación que los poderes públicos deben fomentar a través de políticas que garanticen, las actividades en el terreno del comercio exterior en el marco de una economía de mercado, así como el arbitraje y la mediación como contribución a la fluidez de la tutela de los jueces y tribunales. Y todo ello siempre en la línea de la participación ciudadana.

Las Cámaras Andaluzas deben ejercer, además de las funciones de carácter público administrativo que se les encomienden, otras funciones de carácter privado que sean necesarias para optimizar el rendimiento y el acceso al desarrollo económico de todas las empresas que se prestarán en régimen de libre competencia siempre que contribuyan a la defensa, apoyo o fomento del comercio, la industria, los servicios y la navegación o que sean de utilidad para el desarrollo de dichas finalidades y en especial el establecimiento de servicios de información, formación y asesoramiento empresarial, así como competencias certificadoras y de gestión y contratación de productos, de mediación y arbitraje mercantil o facilitar y promover el acceso a la financiación de los autónomos y empresas.

Asimismo, las Cámaras y el Consejo Andaluz de Cámaras también podrán colaborar con las Administraciones Públicas a través de la suscripción de los correspondientes convenios de colaboración como venían desarrollando hasta ahora, estableciéndose la posibilidad de que también puedan suscribir convenios u otros instrumentos de colaboración con las organizaciones empresariales para la coordinación de sus actuaciones y así como realizar aquellas actividades de carácter material, técnico o de servicios que la Administración de la Junta de Andalucía les pueda encomendar.

Se introduce, además, como novedad importante el Plan Cameral de Andalucía, con objeto de fomentar y promocionar fuera del territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía bienes y servicios producidos en Andalucía y mejorar la competitividad de las empresas andaluzas.

El Capítulo II viene a regular el ámbito territorial de las Cámaras de Andalucía con la que se mantiene básicamente la regulación anterior sobre las fusiones, segregaciones e integraciones de Cámaras, así como la posibilidad de desconcentrar determinadas atribuciones de éstas en las delegaciones que se creen en poblaciones de cierta importancia mercantil, industrial o naviera.

Además, y como cierre del sistema, se exige que la creación de nuevas Cámaras por segregación responda a intereses específicos de una determinada demarcación. En este Capítulo también se establece un sistema de adscripción a las Cámaras de Andalucía, en la forma señalada en el artículo 15, que establece el principio general de pertenencia de todas las empresas a las Cámaras sin que de ello se derive obligación económica alguna. La adscripción universal se entiende porque las Cámaras representan los intereses generales de toda la actividad económica y empresarial y no de un determinado sector, asociación o colectivo de empresas en función de su dimensión, localización o adscripción a la Cámara.

Del mismo modo, en este Capítulo se regula la competencia de las Cámaras Andaluzas en la elaboración de un Censo público de empresas para cuya elaboración contarán con la colaboración de la administración tributaria competente, garantizando, en todo caso, la confidencialidad en el tratamiento y uso exclusivo de la información para los fines legalmente previstos.

En el Capítulo III se establece la organización de las Cámaras, regulando la adscripción, el censo público y la organización. Asimismo, se refiere a los órganos de gobierno de las Cámaras que serán el pleno, el comité ejecutivo y la presidencia. En cuanto al pleno y, como novedad, se modifica su composición con el fin de ajustar el número de vocalías a una adecuada representatividad de los distintos sectores económicos, donde el setenta y cinco por ciento de las vocalías serán para las personas físicas o jurídicas que ejerzan una actividad comercial, industrial, de servicios y de navegación, elegidas por sufragio libre, igual, directo y secreto. Asimismo, el cinco por ciento de las vocalías será para aquellas con una representación directa de las empresas con mayores aportaciones voluntarias a las Cámaras y el otro veinte por ciento de las vocalías serán de las organizaciones empresariales más representativas. Se regulan de forma independiente las figuras de la secretaria general y de la dirección gerencia y se recoge la exigencia de que no podrán formar parte de los órganos de gobierno ni ocupar puestos directivos quienes estén inhabilitados para empleo o cargo público.

El Capítulo IV regula el Reglamento de Régimen Interior y el Código de Buenas Prácticas en términos muy similares a lo establecido por la normativa básica.

El Capítulo V relativo al régimen electoral, establece el procedimiento de elección de las personas integrantes de los órganos de gobierno de las Cámaras, en concreto, del pleno, el comité ejecutivo y la presidencia. En este sentido, tras regular los requisitos necesarios para ejercer los derechos de sufragio activo y pasivo, se regula la composición y publicidad del censo, los elementos fundamentales del procedimiento electoral, así como las obligaciones de los órganos de gobierno en funciones. En cualquier caso, debe destacarse las previsiones sobre la posibilidad de emitir el voto a través de medios electrónicos, con el fin de fomentar la mayor participación posible.

El Capítulo VI se refiere al régimen económico y presupuestario de las Cámaras, y en él se disponen las fuentes de financiación de las que disponen; la elaboración, aprobación y contenido de sus presupuestos, y las normas relativas a la liquidación de los mismos. No obstante, la presente Ley regula aquellos mecanismos de control y de fiscalización que se estiman necesarios para asegurar que los presupuestos responden al principio de eficiencia y transparencia que ha de presidir cualquier actuación de carácter económico.

El Capítulo VII establece el régimen jurídico de las Cámaras y del Consejo Andaluz de Cámaras, donde se regula el régimen jurídico aplicable en sus funciones público-administrativas como aquellas de carácter privado derivadas de la gestión de su régimen patrimonial y de contratación. Por otro lado se contempla también la autonomía organizativa de cada Cámara a través de sus Reglamentos de Régimen Interior, y las funciones de tutela que le corresponde a la Administración Autonómica Andaluza.

La Ley contempla cuestiones tan trascendentales para la vida cameral como las autorizaciones y aprobaciones a que se someten determinados actos de las Cámaras y del Consejo Andaluz de Cámaras, el régimen de personal, la administración y disposición de su patrimonio, la creación de otras entidades institucionales dependientes de las Cámaras, y las relaciones camerales. La Ley regula el régimen de recursos administrativos contra los actos que dicten los órganos de las Cámaras en el ejercicio de competencias de naturaleza jurídico-públicas.

Acentuando la labor de asesoramiento y consulta que realizan las Cámaras y el Consejo Andaluz de Cámaras para la Junta de Andalucía, la Ley establece una serie de criterios para diferenciar cuándo deban ser las Cámaras individualmente las que informen y cuándo, por el contrario, esta información haya de canalizarse a través del Consejo Andaluz.

El Capítulo VIII de la Ley se recoge la regulación del Consejo Andaluz de Cámaras, concebido también como una corporación de Derecho público a la que pertenecen a través de sus respectivas Presidencias, todas las Cámaras de Andalucía así como representantes de las organizaciones empresariales. El Consejo ostenta la representación, relación y coordinación de estas Cámaras, especialmente en lo que se refiere al asesoramiento y la colaboración con la Administración de la Junta de Andalucía, de manera que se subraya sobre todo su vertiente pública.

CAPITULO I

Disposiciones generales**Artículo 1. Objeto.**

La presente Ley tiene por objeto la regulación de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y en su caso, Navegación de Andalucía, así como del Consejo Andaluz de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación, dentro del marco fijado por la Ley 4/2014, de 1 de abril, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación.

Artículo 2. Naturaleza y régimen jurídico.

1. Las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y en su caso, Navegación de Andalucía son Corporaciones de Derecho Público con personalidad jurídica y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, que se configuran como órganos consultivos y de colaboración con las Administraciones Públicas de Andalucía, sin menoscabo de los intereses privados que persiguen. Su estructura y funcionamiento deberán de ser democráticos.

2. Las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y en su caso, Navegación de Andalucía, se ajustarán a lo dispuesto en la presente Ley, a su normativa de desarrollo, a sus Reglamentos de Régimen Interior y a la Ley 4/2014, de 1 de abril. Les será de aplicación con carácter supletorio, la legislación referente a la estructura y funcionamiento de las Administraciones Públicas en cuanto que sea conforme con su naturaleza y finalidades.

También deberán ajustarse a lo establecido en el artículo 56.4 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía.

Así mismo, las actuaciones de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y en su caso, Navegación de Andalucía respetarán lo dispuesto en la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia y demás normativa que le pudiera resultar de aplicación.

3. La contratación y el régimen patrimonial se registrarán, en todo caso, por el Derecho privado, habilitando un procedimiento que garantice las condiciones de publicidad, transparencia, igualdad y no discriminación, y velando especialmente en lo relativo a los requisitos sociales y medioambientales de obligado cumplimiento para poder participar en las licitaciones públicas.

Artículo 3. Finalidad.

1. Las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y en su caso, Navegación de Andalucía tienen como finalidad la representación, promoción y defensa de los intereses generales del comercio, la industria, los servicios y la navegación, así como la prestación de servicios a las empresas que ejerzan las indicadas actividades. Asimismo ejercerán las competencias de carácter público que les atribuye la presente Ley y la Ley 4/2014, de 1 de abril, así como las que le puedan ser asignadas por las Administraciones Públicas con arreglo a los instrumentos que establece el ordenamiento jurídico.

2. Las actuaciones de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y en su caso, Navegación de Andalucía para el logro de sus fines se llevarán a cabo sin perjuicio de la libertad sindical y de asociación empresarial, de las facultades de representación de los intereses empresariales que asuman este tipo de Asociaciones y de las actuaciones de otras organizaciones sociales que legalmente se constituyan.

Artículo 4. Funciones.

1. Las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y en su caso, Navegación de Andalucía tendrán las funciones de carácter público-administrativas contempladas en el artículo 5.1 de la Ley 4/2014, de 1 de abril.

2. Asimismo, podrán ejercer las funciones público-administrativas que se enumeran a continuación:

- a) Proponer a las Administraciones Públicas de Andalucía cuantas reformas o medidas consideren necesarias o convenientes para el fomento del comercio, la industria, los servicios y la navegación en Andalucía.
- b) Colaborar en la elaboración, desarrollo, ejecución y seguimiento de los planes que se diseñen para el incremento de la competitividad del comercio, la industria, los servicios y la navegación.
- c) Colaborar con las Administraciones Públicas de Andalucía como órganos de apoyo y asesoramiento para la creación de empresas, establecer servicios de información y asesoramiento empresarial, y difundir e impartir formación no reglada al sector empresarial.
- d) Colaborar con las Administraciones Públicas de Andalucía mediante la realización de actuaciones materiales, en Andalucía, para la comprobación del cumplimiento de los requisitos legales y verificación de establecimientos mercantiles e industriales cumpliendo con lo establecido en la normativa general y sectorial vigente.
- e) Elaborar las estadísticas, encuestas de evaluación y estudios de su demarcación que considere necesarios para el ejercicio de sus competencias.
- f) Promover y cooperar en la organización de ferias y exposiciones.
- g) Colaborar en los programas de formación establecidos por centros docentes públicos o privados y, en particular en la formación dual con las Administraciones Públicas competentes.
- h) Informar los proyectos de normas emanados de la Comunidad Autónoma de Andalucía que afecten directamente a los intereses generales del comercio, la industria, los servicios o la navegación, en los casos y con el alcance que el ordenamiento jurídico determine.
- i) Tramitar los programas públicos de ayudas a las empresas en los términos que se establezcan en cada caso, así como gestionar servicios públicos relacionados con las mismas, cuando su gestión corresponda a la Administración Autónoma.
- j) Colaborar con las Administraciones Públicas de Andalucía informando los estudios, trabajos y acciones que se realicen para la promoción del comercio, la industria, los servicios y la navegación.
- k) Contribuir en la promoción turística, en el marco de la cooperación y colaboración con las Administraciones Públicas de Andalucía.
- l) Prestar servicios de asesoramiento para la promoción de la expansión nacional e internacional de las empresas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- m) Colaborar con las Administraciones competentes para facilitar información y orientación sobre el procedimiento de evaluación y acreditación para el reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral, así como la aportación de instalaciones y servicios para la realización de algunas fases del procedimiento, cuando dichas Administraciones lo establezcan.
- n) Fomentar la actividad económica de Andalucía.
- ñ) Colaborar, a instancias de las distintas Administraciones competentes, en los estudios, trabajos y acciones que aquéllas realicen sobre la ordenación del territorio y la localización industrial y comercial.

- o) Fomentar la competitividad de las empresas, impulsando, entre otros medios, el desarrollo de la investigación aplicada, la calidad, el diseño y la transparencia del mercado.
- p) Colaborar con las Administraciones Públicas de Andalucía en labores de asesoramiento, información y orientación a emprendedores, especialmente en el ámbito de las pequeñas y medianas empresas.
- q) Asistir a las Administraciones Públicas de Andalucía en el desarrollo de programas de mejora de la competitividad empresarial de la región.
- r) Desarrollar cualquier otra función público-administrativa delegadas, encomendadas o concedidas por las Administraciones Públicas de Andalucía.

3. En el desarrollo de las funciones público-administrativas, las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y en su caso, Navegación de Andalucía garantizarán su imparcialidad y transparencia y actuarán y se relacionarán de acuerdo con los principios generales de las Administraciones Públicas.

4. Las funciones publico-administrativas asignadas a las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y en su caso, Navegación de Andalucía se entenderán sin perjuicio de las funciones desempeñadas, en dichos ámbitos, por las asociaciones y organizaciones empresariales según en base a su normativa específica.

5. Las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y en su caso, Navegación de Andalucía podrán llevar a cabo otras actividades de carácter privado, que se prestarán en régimen de libre competencia, siempre que contribuyan a la defensa, apoyo o fomento del comercio, la industria, los servicios y la navegación o que sean de utilidad para el desarrollo de dichas finalidades. En especial podrán desarrollar las siguientes actividades, cumpliendo en todo caso con los requisitos exigidos en la normativa sectorial vigente para el ejercicio de las mismas:

- a) Establecer servicios de información y asesoramiento empresarial.
- b) Difundir e impartir formación en relación con la organización y gestión de la empresa.
- c) Prestar servicios de certificación y homologación de las empresas.
- d) Crear, gestionar y administrar bolsas de franquicia, de subproductos, de subcontratación y de residuos, así como lonjas de contratación, cumpliendo los requisitos exigidos en la normativa sectorial vigente para el ejercicio de estas actividades.
- e) Desempeñar funciones de mediación y arbitraje mercantil, nacional e internacional, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente.
- f) Promover o facilitar el acceso a la financiación de empresas y personas autónomas para el inicio y desarrollo de proyectos empresariales, mediante la intermediación en la concesión de créditos, avales, préstamos u otros instrumentos financieros, respetando la reserva de actividad financiera prevista en la Ley 10/2014, de 26 de junio, de Ordenación, Supervisión y Solvencia de Entidades de Crédito.

6. La efectiva prestación por las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y en su caso, Navegación de Andalucía de las actividades de carácter privado indicadas en el apartado anterior estará sujeta a la previa autorización por parte del Pleno de la misma en los términos que se determinen en el Reglamento de Régimen Interior de la Cámara.

Artículo 5. Colaboración con las Administraciones Públicas.

1. Las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y en su caso, Navegación de Andalucía o el Consejo Andaluz de Cámaras podrán celebrar convenios de colaboración con las distintas Administracio-

nes Públicas Andaluzas y demás entes públicos, de los previstos por las letras c) y d) del artículo 4.1. del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, cuando se den los supuestos para ello, y celebrar contratos en los que las Administraciones Públicas se acomodarán a las prescripciones del citado Texto Refundido y servirse de los restantes instrumentos permitidos por el ordenamiento jurídico vigente.

Asimismo, las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y en su caso, Navegación de Andalucía y el Consejo Andaluz de Cámaras, podrán suscribir convenios u otros instrumentos de colaboración para garantizar una adecuada coordinación de sus actuaciones con las llevadas a cabo por las organizaciones empresariales.

2. Cuando se celebren convenios o instrumentos de colaboración de ámbito regional con la Administración de la Junta de Andalucía, o que afecten en su conjunto a la red cameral andaluza o a programas y funciones público-administrativas cuya gestión afecte a más una provincia serán instrumentalizados a través del Consejo Andaluz de Cámaras.

Artículo 6. Encomienda de gestión.

1. La Administración de la Junta de Andalucía podrá encomendar a las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y en su caso, Navegación de Andalucía y al Consejo Andaluz de Cámaras, para el ejercicio de las funciones atribuidas por esta ley, la realización de actividades de carácter material, técnico o de servicios de su competencia cuando razones de eficacia, especialidad o de carencia de medios técnicos idóneos para su desempeño así lo aconsejen, de conformidad con lo establecido en la legislación de régimen jurídico del sector público y la normativa autonómica complementaria.

2. La encomienda de gestión no supone cesión de titularidad de la competencia ni de los elementos sustantivos de su ejercicio, siendo responsabilidad de la Administración de la Junta de Andalucía dictar cuantos actos o resoluciones de carácter jurídico den soporte o en los que se integre la concreta actividad material objeto de encomienda.

3. La encomienda de gestión se formalizará a través de un convenio, que se publicará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, y en el que deberán figurar, al menos, expresa mención de la actividad o actividades a las que afecten, el plazo de vigencia y la naturaleza y alcance de la gestión encomendada.

4. La encomienda de gestión no podrán tener por objeto actos de contenido jurídico ni prestaciones de los contratos regulados en la legislación de contratos del sector público.

Artículo 7. Servicios mínimos obligatorios.

El Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía podrá declarar los servicios mínimos obligatorios que estime imprescindibles para cada Cámara respecto a las funciones previstas en la normativa básica estatal y las establecidas en el artículo 4 de la presente Ley, previa consulta al Consejo Andaluz de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y en su caso, Navegación.

Artículo 8. Plan Cameral de Andalucía.

1. Para la ejecución de actuaciones de interés general en desarrollo de las funciones públicas de las Cámaras de Andalucía, la Junta de Andalucía podrá establecer uno o varios Planes Camerales de Andalucía en aquellas materias que sean de su competencia.

2. La Junta de Andalucía, previa consulta con el Consejo Andaluz de Cámaras, podrá aprobar los Planes Camerales Autonómicos, que tendrán, al menos, el siguiente contenido mínimo:

- a) Actuaciones previstas y Memoria justificativa de su necesidad y de su contribución al logro de los fines indicados en el apartado anterior. Mecanismos, en su caso, de coordinación y complementariedad con los Planes Camerales de la Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de España.
- b) Plazos máximos de ejecución de las actuaciones previstas, definición de objetivos e indicadores de su grado de cumplimiento, así como mecanismos de corrección de desviaciones en el cumplimiento de dichos indicadores.
- c) Criterios cuantitativos y cualitativos de medición del cumplimiento de dichos objetivos y del grado de eficiencia en la gestión.
- d) Estudio económico de las actuaciones previstas en el Plan Cameral, con desglose del coste de las actuaciones anuales previstas, recursos personales, materiales y presupuestarios necesarios.
- e) Mecanismos de financiación de las actuaciones previstas en el Plan Cameral, que deberán estar total o parcialmente vinculados al cumplimiento de los indicadores de ejecución y efectos de dicha financiación en el objetivo presupuestario de la Junta de Andalucía, así como determinación de la aplicación presupuestaria a la que se imputarán las actuaciones previstas.
- f) Las garantías, si procede, del cumplimiento de las obligaciones.
- g) Creación de un Consejo Rector encargado del seguimiento, desarrollo y valoración de la ejecución del Plan Cameral.

3. La Junta de Andalucía podrá otorgar, en función de las disponibilidades presupuestarias, subvenciones de concesión directa para la ejecución de las actuaciones previstas en los Planes Camerales al Consejo Andaluz de Cámaras o bien a las Cámaras de Andalucía en función de la naturaleza de cada concreta actividad, mediante la suscripción del correspondiente convenio de colaboración.

4. El Consejo Andaluz de Cámaras podrá suscribir convenios con la Junta de Andalucía para la ejecución de actuaciones previstas en los Planes Camerales Autonómicos.

5. Igualmente, el Consejo Andaluz de Cámaras podrá delegar la ejecución, en su totalidad o en parte, de las acciones derivadas de los Planes Camerales Autonómicos en las Cámaras de Andalucía, extendiéndose igualmente a estas entidades los compromisos de ejecución que se prevean. En este sentido, las cámaras tendrán la consideración de beneficiarios en los términos del artículo 11.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

CAPITULO II

Ámbito Territorial

Artículo 9. Ámbito territorial.

1. Podrán existir Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y en su caso, Navegación de ámbito autonómico, provincial y local y coexistir cámaras de distinto ámbito territorial dentro de una misma provincia. En todo caso, su ámbito competencial dependerá de su demarcación.

2. En cada provincia existirá, al menos, una Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y, en su caso, Navegación, sin perjuicio de que sus funciones y servicios puedan ser desempeñadas por otra de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y en su caso, Navegación de la Comunidad Autónoma de Andalucía en los supuestos y con el alcance que se determina en la presente ley y en su normativa de desarrollo.

Artículo 10. Modificación de demarcaciones.

1. El Consejo de Gobierno, mediante Decreto, podrá alterar la demarcación territorial de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y en su caso, Navegación:

- a) Cuando así lo acuerden por mayoría absoluta el Pleno de la Cámara interesada en la agregación de uno o varios términos municipales y la mayoría simple del Pleno de la Cámara de la que se desagrega.
- b) Cuando lo soliciten más de la mitad de las personas electoras de los términos municipales a segregarse de una Cámara para agregarlos a otra limítrofe, que representen al menos, el cincuenta por ciento de las cuotas de los mismos.

2. En todo caso, la alteración de las demarcaciones no podrá tener como resultado una disminución de la suficiencia financiera que impida a cualquiera de las Cámaras llevar a cabo las funciones que se le atribuyen.

3. Los actos de la Administración de la Junta de Andalucía, acordando la modificación de la demarcación territorial será publicados en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía para conocimiento general.

Artículo 11. Delegaciones territoriales.

1. Las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y en su caso, Navegación de Andalucía podrán crear delegaciones dentro de su demarcación territorial en aquellas zonas o áreas en las que su importancia económica lo aconseje, de acuerdo con el procedimiento que establezcan los respectivos Reglamentos de Régimen Interior. Los acuerdos de creación de delegaciones serán notificados a la Administración tutelante.

2. Las citadas delegaciones carecerán de personalidad jurídica.

Artículo 12. Requisitos y supuestos de creación de Cámaras.

1. La creación de nuevas Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y en su caso, Navegación de Andalucía únicamente podrá realizarse sobre a base de intereses comerciales, industriales, de servicios y navieros específicos y siempre que la Cámara resultante cuente con recursos suficientes para el cumplimiento satisfactorio de sus funciones y no suponga merma en la calidad de los servicios que venían siendo prestados.

2. Se entenderá que la Cámara reúne el requisito de la suficiencia de recursos cuando los ingresos previstos asciendan, como mínimo, al diez por ciento de los ingresos de todas las Cámaras de la Comunidad Autónoma en el último ejercicio.

3. Podrán crearse nuevas Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y en su caso, Navegación:

- a) Por fusión voluntaria de dos o más Cámaras de ámbito inferior a la provincia. El procedimiento se iniciará con los acuerdos, por mayoría absoluta de las personas integrantes de los plenos, favorables a la fusión de las distintas cámaras afectadas.
- b) Por fusión forzosa de dos o más Cámaras de ámbito inferior a la provincia. La Administración tutelante procederá a iniciar el expediente cuando las Cámaras, durante cuatro ejercicios consecutivos, liquiden con un déficit superior al veinte por ciento de sus ingresos.
- c) Por integración de una o más cámaras. Puede iniciarse el procedimiento cuando una cámara, durante cuatro ejercicios consecutivos, liquide con un déficit superior al veinte por ciento de sus ingresos o cuando la Administración Tutelante, teniendo en cuenta los intereses generales del comercio, industria, servicios y navegación de la Comunidad Autónoma de Andalucía y previo informe del Consejo Andaluz de Cámaras, lo considere conveniente.

Artículo 13. Disolución de cámaras.

Las cámaras de ámbito infraprovincial podrán disolverse por acuerdo del pleno respectivo adoptado en sesión convocada al efecto. Para la validez del acuerdo se requerirá el voto favorable de dos terceras partes de las vocalías del pleno y posterior aprobación por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, que determinará, previo informe del Consejo Andaluz de Cámaras, la corporación en que haya de integrarse la cámara disuelta, pudiendo incorporarse a varias ya existentes, estableciéndose en este caso las nuevas demarcaciones camerales.

Artículo 14. Normas comunes para los procedimientos de creación, integración y modificación de las demarcaciones camerales.

1. La creación, integración y modificación de las demarcaciones camerales se iniciará mediante Orden de la Consejería competente en materia de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y en su caso, Navegación y se aprobará por Decreto del Consejo de Gobierno.
2. En todos los casos será preceptiva la audiencia a las Cámaras afectadas e informe previo del Consejo Andaluz de Cámaras.
3. El Decreto que apruebe la creación o integración de Cámaras o la modificación de las demarcaciones camerales adaptará, asimismo, los reglamentos de Régimen Interior de las Cámaras afectadas, en los términos necesarios, a sus nuevos ámbitos territoriales en el plazo que establezca el citado Decreto.

CAPÍTULO III

Organización

SECCIÓN 1ª. ADSCRIPCIÓN, CENSO Y ORGANIZACIÓN

Artículo 15. Adscripción a las Cámaras.

1. Las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que ejerzan actividades comerciales, industriales, de servicios o navieras en territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía formarán parte de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y en su caso, Navegación de Andalucía dentro de cuya circunscripción tengan establecimientos, delegaciones o agencias, sin que de ello se desprenda obli-

gación económica alguna ni ningún tipo de carga administrativa, procediéndose a la adscripción de oficio de las mismas.

2. Se entenderá que una persona física o jurídica ejerce una actividad comercial, industrial, de servicios o de navegación cuando por esta razón quede sujeta al Impuesto de Actividades Económicas en el territorio correspondiente del ámbito de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y en su caso, Navegación de Andalucía.

3. En general, se considerarán actividades incluidas en el apartado 1 de este artículo todas las relacionadas con el tráfico mercantil, salvo las excluidas expresamente por esta Ley o por la legislación sectorial específica.

En todo caso, estarán excluidas las actividades agrícolas, ganaderas y pesqueras de carácter primario y los servicios de mediadores de seguros y reaseguros privados que sean prestados por personas físicas así como los correspondientes a profesiones liberales.

Artículo 16. Censo público.

1. Las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y en su caso, Navegación de Andalucía elaborarán un censo público de empresas del que formarán parte las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que ejerzan las actividades comerciales, industriales, de servicios y navieras en territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, para cuya elaboración contarán con la colaboración de la administración tributaria competente así como de otras Administraciones que aporten la información necesaria, garantizando, en todo caso, la confidencialidad en el tratamiento y el uso exclusivo de dicha información.

2. Para la elaboración del censo público de empresas las Administraciones tributarias facilitarán a las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y en su caso, Navegación de Andalucía los datos del Impuesto sobre Actividades Económicas y los censales de las empresas que sean necesarios. Únicamente tendrán acceso a la información facilitada por la administración tributaria los empleados de cada Cámara que determine el pleno.

Esta información se empleará para la elaboración del censo público de empresas, para el cumplimiento de las funciones público-administrativas que la Ley 4/2014, de 1 de abril, atribuye a las Cámaras así como para la elaboración del censo electoral.

Dicho personal tendrá, con referencia a los indicados datos, el mismo deber de sigilo que el personal funcional de la administración tributaria. El incumplimiento de este deber constituirá, en todo caso, infracción muy grave de conformidad con su régimen disciplinario.

Artículo 17. Organización.

1. Los órganos de gobierno de las Cámaras de Andalucía son el Pleno, el Comité Ejecutivo y la Presidencia.

2. Además las Cámaras contarán también con una Secretaría General, personal directivo y el personal laboral necesario para el correcto desempeño de sus funciones, y con la organización complementaria que

determinen sus reglamentos de Régimen Interior para el desempeño de las funciones establecidas en esta Ley.

3. No podrán formar parte de los órganos de gobierno, ocupar la Secretaría General ni otros puestos directivos aquellas personas que se encuentren inhabilitadas para empleo o cargo público.

SECCIÓN 2ª DEL PLENO

Artículo 18. El Pleno

1. El Pleno es el órgano supremo de gobierno y representación de la Cámara.

2. El Pleno está compuesto por un número no inferior a 10 ni superior a 60 vocalías. El mandato de todas las vocalías es de cuatro años, y su condición de persona integrante es indelegable.

3. Corresponde al Reglamento de Régimen Interior determinar el número exacto de vocalías que lo componen con arreglo a la siguiente distribución:

a) El setenta y cinco por ciento del número total de vocalías del Pleno estará compuesto por las personas físicas o jurídicas incluidas en el censo electoral. Estas vocalías serán elegidas mediante sufragio libre, igual, directo y secreto entre todas las personas físicas y jurídicas que ejerzan una actividad comercial, industrial, de servicios y de navegación de la demarcación.

La representación de cada grupo y categoría de epígrafes en el Pleno de la Cámara reflejará, la importancia económica y estratégica de los sectores económicos de la demarcación, teniendo en cuenta su aportación al PIB, el número de empresas, el empleo que las mismas generen y su incidencia en el desarrollo económico. A tal fin, se atenderá siempre a criterios objetivos y a fuentes oficiales, siendo la asignación del número de vocalías por cada grupo ponderada y equilibrada. Esta distribución de la representación de cada grupo podrá ser revisada con anterioridad al inicio del periodo electoral o cuando la importancia relativa de algún sector haya variado en la economía de la demarcación.

b) Un veinte por ciento del número total de vocalías del Pleno serán elegidas conforme se establece en el artículo 28 de la presente Ley entre representantes de empresas y personas de reconocido prestigio en la vida económica dentro de la circunscripción de cada Cámara, propuestas por las organizaciones empresariales a la vez intersectoriales y territoriales más representativas.

c) Un cinco por ciento de número total de vocalías del Pleno serán elegidas conforme se establece en el artículo 29 de la presente Ley entre representantes de las empresas de mayor aportación voluntaria en cada demarcación. En el caso de que no existan empresas que realicen aportaciones voluntarias, el número total de personas integrantes del pleno se verá reducido hasta el número de las vocalías elegidas conforme a los supuestos previstos en el punto a y b del presente apartado.

Las vocalías elegidas en este grupo deberán adquirir el compromiso de mantener dichas aportaciones hasta la realización de nuevas elecciones. En caso de no mantenerse dichas aportaciones económicas, perderán su condición de vocal del pleno y se procederá, en su caso, a la elección de nuevas vocalías. Corresponderá a los reglamentos de régimen interior de cada Cámara determinar las aportaciones mínimas para ser elegido vocal por este grupo así como la periodicidad de las mismas.

4. Para la determinación exacta del número de vocalías en cada Corporación conforme a los porcentajes indicados, se utilizará la regla aritmética del redondeo por exceso o por defecto que resulta aplicable para el caso de aproximaciones a unidades de mil, la cual consiste en que todos los valores que cumplan con

la condición de ser menores de 500 se aproximan a la baja (aproximación descendente o por defecto) a la unidad de mil anterior y cualquier fracción mayor o igual que 500 se aproxima al alza (aproximación ascendente o por exceso) a la siguiente unidad de mil.

5.- Las personas integrantes del Pleno señaladas en los apartados anteriores elegirán a la Presidencia de la Cámara.

6.- Asistirán asimismo a las sesiones del Pleno la Secretaría General y, si existiere, la persona que ejerza la Dirección Gerencia.

Podrán asistir a las reuniones del pleno, con voz pero sin voto, cuatro personas de reconocido prestigio de la vida económica del ámbito territorial de demarcación de la Cámara. A tal fin, la Presidencia propondrá a las vocalías de las letras a), b), y c) una lista de candidatos que supere en un tercio el número de vocalías a elegir.

7. El Pleno de la Cámara, para poder celebrar válidamente sus sesiones en primera convocatoria, deberá estar constituido, al menos, por la mitad más uno de las personas integrantes del Pleno.

De no conseguirse dicho número, media hora más tarde de la prevista para la celebración del Pleno, y en segunda convocatoria, quedará constituido con la asistencia de al menos un tercio de las personas integrantes del Pleno.

En uno y otro caso, los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de las personas asistentes.

Artículo 19. Funciones del Pleno.

1. Como órgano supremo de gobierno y representación de la Cámara, corresponden al Pleno las siguientes atribuciones:

- a) La elección de la Presidencia y del Comité Ejecutivo, así como la declaración y provisión de vacantes.
- b) La constitución de comisiones de carácter consultivo.
- c) El cese de quien ejerza la presidencia y de las personas integrantes del Pleno que formen parte del Comité Ejecutivo.
- d) El control y la fiscalización de los demás órganos de gobierno de la Cámara.
- e) La aprobación provisional del Reglamento de Régimen Interior y de sus modificaciones, para su remisión a la Administración tutelante a los efectos de su aprobación definitiva.
- f) La aprobación de los convenios de colaboración con las Administraciones Públicas y con cualquier otra entidad.
- g) La autorización de las actividades privadas a ejecutar por la Cámara, en los términos establecidos en el artículo 4.5.
- h) La adopción de los acuerdos relativos a la creación o participación de la Cámara en asociaciones, fundaciones y sociedades civiles y mercantiles, así como de los acuerdos para la supresión y finalización de dicha participación.
- i) La aprobación, a propuesta del Comité Ejecutivo, de su plantilla de personal, así como de los criterios para su cobertura.
- j) La aprobación inicial de su presupuesto y de las cuentas anuales de la Cámara, así como el sometimiento a la Administración tutelante para su aprobación definitiva.

- k) La aprobación inicial de las bases de la convocatoria para la provisión del puesto de quien ocupe la Secretaría General.
- l) El nombramiento y cese de quien ocupe la Secretaría General.
- m) El nombramiento y cese del personal de alta dirección al servicio de la Cámara.
- n) La aprobación de informes y propuestas.
- ñ) La adopción de acuerdos sobre el ejercicio de acciones y la interposición de recursos ante cualquier jurisdicción.
- o) La enajenación del patrimonio y la concertación de operaciones de crédito.
- p) Ratificar el nombramiento de las personas representantes de las Cámaras en otras entidades e instituciones.
- q) Cuantas otras atribuciones le confieran las leyes expresamente.

2. Con arreglo a lo previsto en el Reglamento de Régimen Interior, el Pleno de la Cámara podrá delegar y revocar, previa comunicación a la Administración tutelante, el ejercicio de sus atribuciones en el Comité Ejecutivo, salvo respecto de aquellas que en esta u otra Ley se declaren indelegables.

3. La delegación de atribuciones será efectiva desde su adopción, será revocable en cualquier momento y no podrá exceder de su período de mandato, extinguiéndose automáticamente en el momento en que se renueve el Pleno de la Cámara.

4. Las delegaciones en materia de gestión financiera decaerán automáticamente con la aprobación de cada presupuesto anual.

SECCIÓN 3ª. DEL COMITÉ EJECUTIVO

Artículo 20. El Comité Ejecutivo

1. El Comité Ejecutivo es el órgano permanente de gestión, administración y propuesta de la Cámara.
2. Estará compuesto por la Presidencia, una o dos Vicepresidencias, la persona que ostente la Tesorería y entre dos y seis personas integrantes del Pleno elegidas por mayoría absoluta y para un mandato de duración igual al de aquellas.
3. Asistirá también, con voz y sin voto, a las reuniones del Comité Ejecutivo, la Secretaría General de la Cámara. Asimismo, el Reglamento de Régimen Interior podrá prever la asistencia, con voz y sin voto, de las personas representantes de las Delegaciones Territoriales y de quienes ostenten la Gerencia o la Contaduría, si la hubiere.
4. La Consejería competente en materia de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y en su caso, Navegación de Andalucía, designará una persona representante en el Comité Ejecutivo que, sin tener la condición de miembro de los mismos, tendrá voz pero no voto en las sesiones de estos órganos y deberá ser convocada en las mismas condiciones que el resto de las personas que lo integran.

Artículo 21. Funciones del Comité Ejecutivo.

Corresponden al Comité Ejecutivo las siguientes funciones:

- a) Dirigir las actividades de la Cámara necesarias para ejercer y desplegar las funciones que esta tiene atribuidas.
- b) La gestión y la administración ordinarias de la Cámara, la inspección de la contabilidad, sin perjuicio de las facultades de la Tesorería, y la adopción de los acuerdos en materia de ordenación de cobros y pagos.
- c) Elaborar y proponer al Pleno la aprobación de los Reglamentos de Régimen Interior y de sus modificaciones, de los presupuestos ordinarios y extraordinarios y sus liquidaciones, y de las cuentas anuales.
- d) Proponer al Pleno el nombramiento o cese de la Secretaría General, de la Dirección Gerencia u otros cargos de alta dirección.
- e) Las propuestas relativas a la contratación del personal de la Cámara, a excepción del personal de alta dirección.
- f) El nombramiento de los representantes de la Cámara en otras entidades.
- g) Aprobar y revisar el censo electoral, así como resolver las impugnaciones al mismo.
- h) En casos de urgencia debidamente motivada, adoptar acuerdos sobre materias competencia del Pleno que sean susceptibles de delegación, dando cuenta a este para que proceda a su ratificación en la primera sesión que celebre y tenga lugar, como máximo, en el plazo de treinta días.
- i) Ejercer las competencias que le sean delegadas o encomendadas por el Pleno.
- j) Proponer al Pleno el ejercicio de acciones y la interposición de recursos ante cualquier jurisdicción.
- k) Proponer al Pleno el nombramiento de comisiones consultivas.
- l) Aquellas otras atribuidas por la presente Ley, sus normas de desarrollo y el Reglamento de Régimen Interior, así como las que no estén expresamente atribuidas a otro órgano.

SECCIÓN 4ª. DE LA PRESIDENCIA

Artículo 22. La Presidencia.

La Presidencia ostenta la representación de la Cámara, impulsa, coordina y preside la actuación de todos sus órganos, siendo responsable de la ejecución de sus acuerdos.

Artículo 23. Funciones de la Presidencia.

1. Corresponden a la Presidencia de la Cámara las funciones siguientes:

- a) Convocar, presidir y dirigir las sesiones del Pleno, del Comité Ejecutivo y de cualquier otro órgano de la Cámara, dirimiendo con su voto los empates que se produzcan.
- b) Ejecutar los acuerdos de los órganos colegiados de la Cámara.
- c) Asumir la representación de la Cámara en los actos oficiales, así como en las entidades participadas o dependientes de la misma.
- d) Adquirir los bienes y los derechos o disponer de los mismos de acuerdo con las previsiones de los presupuestos o con los acuerdos del Pleno o del Comité Ejecutivo.
- e) Interponer recursos y ejercer acciones en casos de urgencia, y dar cuenta de ello a los otros órganos de gobierno en la primera sesión que celebren.
- f) Adoptar las medidas disciplinarias que procedan, de acuerdo con lo establecido en los Reglamentos de Régimen Interior.
- g) Visar las actas y las certificaciones de acuerdos.
- h) Velar por el correcto funcionamiento de las Cámaras y de sus servicios.
- i) Delegar su representación en los términos previstos en el apartado segundo de este artículo.
- j) Ejercer cuantas otras funciones le encomienden las leyes y los Reglamentos de Régimen Interior.

2. Sin perjuicio de su responsabilidad personal, la Presidencia podrá delegar y revocar, en ambos casos, el ejercicio de sus atribuciones en las Vicepresidencias, salvo la relativa a la presidencia del Pleno y del Comité Ejecutivo, dando cuenta de ello al Pleno. Cuando se trate de funciones ejecutivas y de representación, podrá efectuar dicha delegación en la Secretaría General en la forma expresada. Los Reglamentos de Régimen Interior podrán prever la posibilidad de delegaciones especiales a favor de cualquier miembro del Pleno para la dirección y gestión de asuntos determinados.

SECCIÓN 5ª. DEL PERSONAL DE LAS CÁMARAS

Artículo 24. Elección y funciones de la Vicepresidencia.

1. Podrán elegirse como máximo dos Vicepresidencias, que serán elegidas y cesadas por acuerdo del Pleno de entre las personas que lo integran, conforme a lo establecido en el Reglamento de Régimen Interior de la Cámara.

2. Corresponde a las Vicepresidencias, sustituir en la totalidad de sus funciones, y por orden de su nombramiento, a la Presidencia en casos de ausencia o enfermedad que le imposibilite para el ejercicio de sus funciones, así como desempeñar las atribuciones de la Presidencia en los supuestos de vacante, hasta que tome posesión la nueva Presidencia.

En estos supuestos, la Vicepresidencia que asuma las funciones no podrá revocar las delegaciones que hubiese otorgado la Presidencia, salvo que su cese haya obedecido a mala gestión o a irregularidad en el ejercicio de sus funciones, con el fin de que no suponga un menoscabo para los intereses de la Cámara y de las personas integrantes de la misma.

Artículo 25. De la Tesorería.

1. La persona que ostente la Tesorería será nombrada y cesada por acuerdo del Pleno a propuesta de la Presidencia y por acuerdo motivado de la mitad más uno de las personas lo integran.

2. Las funciones de la persona que ostente la Tesorería son la disposición y custodia de fondos, valores y efectos de la Corporación, de acuerdo con lo que el Pleno determine y según las previsiones del Reglamento de Régimen Interior.

3. La Tesorería forma parte del Comité Ejecutivo y de cuantos organismos e instituciones dependan de la Corporación.

Artículo 26. De la Secretaría General.

1. Cada Cámara tendrá una Secretaría General, que deberá estar en posesión de una licenciatura o título de grado superior, y estará sometida al régimen de contratación laboral.

2. Quien ocupe la Secretaría General tendrá como funciones, además de aquellas que expresamente le atribuya el Reglamento de Régimen Interior o que, en su caso, le delegue expresamente la Presidencia o el propio Comité Ejecutivo, las siguientes:

a) Asistir a las reuniones del Pleno y el Comité Ejecutivo, y con voz pero sin voto, y velar, con independencia de criterio, por la legalidad de los acuerdos de los órganos de gobierno y hacer, cuando proceda, las

advertencias pertinentes, y dejar constancia de ello en las actas, los informes y los documentos correspondientes.

b) Redactar y firmar las actas de las sesiones de los órganos colegiados y las que correspondan a actuaciones de carácter corporativo, y certificar, cuando haga falta, los acuerdos corporativos.

c) Gestionar la ejecución de los acuerdos de los órganos de gobierno de la Cámara y ejercer funciones ejecutivas, sin perjuicio de las funciones atribuidas, en su caso, a la Dirección Gerencia.

d) Asumir, a falta de Dirección Gerencia, así como en los casos de ausencia, la dirección del personal y de los servicios de la Cámara.

e) Dar fe, autenticar los documentos de la Cámara, firmar contratos y acuerdos por delegación de la presidencia y custodiar el archivo y documentación cameral.

3. El nombramiento de la persona que ocupe la Secretaría General corresponde al Pleno de la Cámara, previa convocatoria pública de la vacante, cuyas bases serán aprobadas por la Administración tutelante. Tanto el acuerdo de nombramiento como el de cese deberán ser adoptados de forma motivada por la mitad más una de las personas integrantes del Pleno.

4. Quien ocupe la Secretaría General dirigirá todos los servicios de la Cámara, respondiendo de su funcionamiento ante el Comité Ejecutivo, salvo en aquellos casos en que las Cámaras dispongan la creación de una Dirección Gerencia.

5. El Reglamento de Régimen Interior determinará la forma y los supuestos en que haya de ser sustituido quien ocupe la Secretaría General con ocasión de ausencia temporal, vacante o enfermedad.

Artículo 27. De la Dirección Gerencia.

1. La persona que ostente la Dirección Gerencia será nombrada y cesada por el Pleno, a propuesta de la Presidencia y, tal nombramiento será revocable por el Pleno mediante acuerdo motivado de la mitad más uno de las personas que lo integran, con el fin de garantizar la idoneidad para el buen desempeño de sus funciones. La persona que ostente la Dirección Gerencia deberá poseer Titulación Universitaria de Grado superior o equivalente y su puesto estará sometido al régimen de contratación laboral.

2. Corresponde a la Dirección Gerencia, con independencia de las funciones ejecutivas y directivas que se le atribuyan por el Pleno, la gestión del personal y la dirección técnica de los servicios administrativos y económicos de la Cámara, en la forma que determine el Reglamento de Régimen Interior, salvo las de Secretaría.

3. Cuando no exista Dirección Gerencia, las funciones de la misma serán asumidas por la Secretaría General.

Artículo 28. De la Contaduría.

1. En todas las Cámaras de Andalucía podrá existir una persona que ostente las funciones de contaduría, consistente en el control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria, intervinando todos los documentos de ingresos y gastos y supervisando la contabilidad. Esta figura vendrá contemplada en los respectivos reglamentos de Régimen Interior de cada Cámara.

2. Su nombramiento y destitución se hará por el Pleno, en la forma prevista para la Secretaría General.

3. Cuando no exista Contaduría, las funciones de la misma serán asumidas por la persona que designe el Comité Ejecutivo, siempre que no se trate de la Secretaría General de la Cámara.

Artículo 29. Régimen Jurídico del Personal.

1. Todas las personas al servicio de las Cámaras de Andalucía, incluida quien ocupe la Secretaría General, y las personas que ocupen cargos de alta dirección, quedarán sujetas a la normativa laboral vigente.

2. El Reglamento de Régimen Interior establecerá, con sujeción a la normativa laboral, todas las cuestiones relativas a las personas que ocupen cargos de alta dirección al servicio de la Cámara.

3. El Reglamento de Régimen Interior de cada Cámara establecerá el régimen de las personas al servicio de la Cámara, así como el procedimiento para su contratación, que deberá adecuarse a los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad de la convocatoria.

4. Asimismo, quedarán sometidas al régimen de incompatibilidades que se establezcan en el Reglamento de Régimen Interior de cada Cámara. En cualquier caso, el desempeño de un puesto de trabajo al servicio de las Cámaras será incompatible con el ejercicio de cualquier cargo, profesión o actividad, pública o privada, que pueda impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de sus deberes o comprometer su imparcialidad o independencia.

5. Anualmente, el Pleno de cada Cámara aprobará una plantilla de personal en la que se relacionarán, debidamente clasificados, todos los puestos de trabajo, con expresión de su denominación, funciones y categoría.

6. La plantilla por categorías y retribuciones de las personas empleadas de la Cámara para cada año se integrará en la documentación del proyecto de presupuesto ordinario que se elabore para su aprobación por el Pleno y por la Consejería competente en materia de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicio y en su caso, Navegación.

CAPITULO IV

Reglamento de Régimen Interior y del Código de Buenas Prácticas

Artículo 30. Aprobación y modificación del Reglamento del Régimen Interior.

1. Cada Cámara tendrá su propio Reglamento de Régimen Interior, que será propuesto por el Pleno y habrá de remitirse a la Administración tutelante, que resolverá sobre su aprobación definitiva, si procediera, pudiendo también promover su modificación, con indicación en su caso de los motivos que la justifiquen. Este Reglamento de Régimen Interior, una vez aprobado por la Consejería competente en materia de Cámaras de Comercio, será publicado en el Boletín Oficial de de la Junta de Andalucía. El procedimiento de modificación del Reglamento de Régimen Interior deberá observar los mismos trámites que los previstos para su aprobación.

2. Los Reglamentos de Régimen Interior de las Cámaras se considerarán aprobados si, transcurridos tres meses desde la entrada de la solicitud en el registro de la Administración tutelante, esta no hubiera denegado expresamente su aprobación, formulado objeciones en su contra o promovido su modificación.

3. En el supuesto de que la Administración tutelante, de oficio o como consecuencia de la presentación de un Reglamento de Régimen Interior, promoviera su modificación, deberá señalar el plazo, no inferior a dos meses, para un nuevo envío del Reglamento, su modificación o las alegaciones que se estimen oportunas.

4. Recibidas las alegaciones, o transcurrido el plazo de dos meses sin que haya recibido la nueva propuesta o cuando la misma no se ajuste a la modificación requerida, la Consejería competente en materia de Cámaras de Comercio dictará la resolución que se estime procedente, incluida una nueva redacción del Reglamento de Régimen Interior.

5. Presentado el texto corregido dentro del plazo establecido o las alegaciones a la modificación propuesta, se entenderán estimadas estas o aprobada la modificación cuando hubieran transcurrido dos meses desde su presentación al registro de la Administración tutelante.

Artículo 31. Contenido del Reglamento de Régimen Interior .

1. En el Reglamento de Régimen Interior constarán, al menos, los siguientes extremos:
 - a) La estructura del Pleno, sus funciones, el número y forma de elección de las personas que integran el Comité Ejecutivo y las normas de funcionamiento de sus órganos de gobierno.
 - b) Procedimiento de apertura, gestión y cierre de las delegaciones territoriales.
 - c) Procedimiento de aprobación y revisión de las actividades privadas a desarrollar por la Cámara.
 - d) Régimen, procedimiento de contratación e incompatibilidades del personal de la Cámara.
 - e) Mecanismos adecuados para asegurar el normal funcionamiento de la Cámara en lo no previsto en la presente Ley y en sus normas de desarrollo complementario.
 - f) Cualesquiera otros conceptos establecidos por la presente Ley o su normativa de desarrollo.

2. Se incluirán como anexos al Reglamento de Régimen Interior la estructura y la composición del Pleno en lo referente a su distribución por grupos y categorías, así como el régimen de personal al servicio de la Cámara.

Artículo 32. Código de Buenas Prácticas y Memoria.

1. Las Cámaras de Andalucía y el Consejo Andaluz de Cámaras deberán elaborar un Código de Buenas Prácticas que garantice la imparcialidad y la transparencia en el desarrollo de sus funciones público administrativas. Será aprobado por el Pleno, a propuesta del Comité ejecutivo, y deberá ser remitido a la Consejería competente y ser publicado en la página web de la corporación.

2. En el Código de Buenas Prácticas constarán, entre otros, los siguientes aspectos:

- a) Mecanismos que garanticen la imparcialidad de las Cámaras en el desarrollo de sus funciones público administrativas, permitiendo el acceso a todas las personas destinatarias de las mismas en condiciones de igualdad.
- b) Mecanismos que garanticen la satisfacción del interés general y de las necesidades reales de las personas destinatarias de las funciones asumidas por las Cámaras, ejerciendo dichas funciones con una voluntad de servicio a la sociedad.

c) Mecanismos que garanticen el acceso y la difusión de toda aquella información que obre en poder de las Cámaras, relativa a su actuación en la ejecución de funciones de carácter públicoadministrativo, de forma que las personas interesadas puedan conocer sus decisiones y la motivación de las mismas.

3. En cada ejercicio, las Cámaras de Andalucía y el Consejo Andaluz de Cámaras elaborarán una memoria que recoja la globalidad de las actuaciones y servicios desarrollados durante el ejercicio anterior y que, previa aprobación por el Pleno de la Cámara, remitirá la Consejería competente antes de que finalice el primer semestre del ejercicio corriente.

CAPÍTULO V

Régimen Electoral

Artículo 33. Regulación del Procedimiento Electoral.

El procedimiento electoral de las cámaras se regirá por lo dispuesto en la Ley 4/2014, de 1 de abril, en la presente ley y en sus normas de desarrollo.

Artículo 34. Censo electoral.

1. El censo electoral de las Cámaras de Andalucía estará constituido por la totalidad de las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que ejerzan las actividades comerciales, industriales, de servicios o navieras no excluidas de conformidad con el artículo 7 de la Ley 4/2014, de 1 de abril, dentro de cuya circunscripción tengan establecimientos, delegaciones o agencias. Dicho censo se clasificará en grupos y categorías de epígrafes homogéneos, en atención a la importancia económica de los diversos sectores representados. La Consejería competente en materia de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicio y en su caso, Navegación, podrá determinar, mediante Orden, los criterios de la representación y la estructura y composición del censo electoral.

2. Este censo se elaborará y revisará anualmente por el Comité Ejecutivo, con referencia al 1 de enero, utilizando a tales efectos la información del censo público de empresas a que se refiere el artículo 8 de la Ley 4/2014, de 1 de abril.

3. Abierto el proceso electoral y realizada la convocatoria de elecciones por parte de la Consejería competente en materia de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicio y en su caso, Navegación, cada Cámara de Andalucía deberá exponer al público sus respectivos censos electorales en la forma y plazo que reglamentariamente se determinen.

4. Las reclamaciones sobre la inclusión o la exclusión de las empresas de los grupos y categorías correspondientes podrán presentarse desde el momento en que se inicie la exposición de los censos al público hasta el término del plazo que reglamentariamente se establezca.

Corresponde al Comité Ejecutivo resolver las reclamaciones a que hace referencia el apartado anterior en el plazo que reglamentariamente se determine.

5. Contra los acuerdos del Comité Ejecutivo podrá interponerse recurso administrativo ante la Consejería competente en materia de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicio y en su caso, Navegación,

en los términos previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y de la normativa autonómica vigente.

Artículo 35. Derecho electoral.

1. Las personas integrantes del censo electoral tendrán derecho de voto para la elección de los órganos de gobierno de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y en su caso, Navegación dentro de cuya circunscripción tengan establecimientos, delegaciones o agencias.

2. Para ser persona electora, ya sea en nombre propio o en representación de personas jurídicas, se requerirá mayoría de edad y no estar incurso en ninguna causa legal que impida dicha condición, incluida estar incurso en concurso fraudulento o condena por delito económico, cuando haya recaído sentencia firme.

3. Las candidaturas a formar parte de los órganos de gobierno de las Cámaras deberán, además, tener la nacionalidad española o de un Estado miembro de la Unión Europea, la de un Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, o la de un Estado a cuyos nacionales se extienda, en virtud del correspondiente Acuerdo o Tratado Internacional, el régimen jurídico previsto para la ciudadanía anteriormente citada, llevar como mínimo dos años de ejercicio en la actividad empresarial en los territorios citados y hallarse al corriente en el pago de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.

Las personas de otra nacionalidad podrán ser candidatas de acuerdo con el principio de reciprocidad, siempre que cumplan los demás requisitos exigidos en el párrafo anterior.

4. Además de los requisitos anteriores, el citado derecho electoral se ejercerá dentro del grupo o categoría de epígrafes correspondientes, en el que se promoverá la presencia equilibrada de candidaturas presentadas por mujeres y hombres.

5. El Reglamento de Régimen Interior de cada Cámara de Andalucía establecerá la representación de cada grupo y categoría de epígrafes en el Pleno de la Cámara, la cual reflejará el número de personas electoras y la importancia relativa de cada sector, comercial, industrial, de servicios o marítimo en la economía de la demarcación teniendo en cuenta su aportación al PIB, el número de empresas y el empleo que las mismas generen, tanto desde el punto de vista cualitativo como cuantitativo.

6. En el Reglamento de Régimen interior se establecerá el procedimiento para la celebración de las elecciones a los Órganos de Gobierno de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y en su caso, Navegación de Andalucía, el cual tendrá como principios orientadores la flexibilidad, la transparencia, la objetividad, el ejercicio profesional, personal y secreto del voto y la representatividad de todos los sectores. A tal fin, se tratará de facilitar y fomentar la máxima participación en el proceso electoral y se impulsará el voto por medios electrónicos utilizando, a tal efecto, la firma electrónica avanzada basada en un certificado reconocido.

Artículo 36. Convocatoria de elecciones, publicidad y contenido.

1. Una vez abierto el proceso electoral por el Ministerio competente previo acuerdo con la Comunidad Autónoma de Andalucía corresponderá a la Consejería competente en materia de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y en su caso, Navegación la convocatoria, mediante Orden, de elecciones para

la renovación de los Plenos de las Cámaras de Andalucía, que se publicará, al menos con treinta días de antelación a la fecha de la celebración de las elecciones, en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

2. Cada Cámara le dará publicidad a la convocatoria en sus sedes sociales y en sus delegaciones, así como mediante publicación del anuncio en el diario de mayor circulación en su correspondiente demarcación territorial, sin perjuicio de su mayor difusión a través de los medios de comunicación que se estimen oportunos.

3. En la convocatoria se hará constar la sede de la Junta Electoral, los días y horas de celebración de las elecciones, el número de colegios electorales y su demarcación, propuestos por cada cámara, la sede de cada uno de ellos, así como los plazos para el ejercicio del voto por correo y los modelos de documentos para el voto por correo.

Artículo 37. Juntas Electorales.

1. Publicada la convocatoria, se constituirá en cada cámara una junta electoral que tendrá como finalidad garantizar la transparencia y objetividad del proceso electoral.

2. Cada junta electoral estará integrada por:

a) Tres representantes del electorado de la cámara elegidos por el pleno de la misma de acuerdo con el procedimiento reglamentariamente previsto y ejerciendo una de ellas las funciones de la presidencia.

b) Dos personas designadas por la Consejería competente en materia de Cámaras de Comercio, ejerciendo una de ellas las funciones de presidencia. En el supuesto de que alguna persona designada por el pleno presentara su candidatura al proceso electoral será sustituida por alguna de las personas que previamente deben ser elegidas por el pleno de la cámara a estos efectos.

c) Una secretaria, que actuará con voz y sin voto, nombrada por el consejero competente en materia de cámaras, entre las personas funcionarias de la citada consejería y secretarías generales de la red cameral andaluza. En cualquier caso, la Junta Electoral podrá recabar el asesoramiento de una secretaria de las cámaras de la demarcación.

3. El mandato de las juntas electorales se prolongará, tras la celebración de las elecciones, hasta el momento en que proceda su disolución, que se fijará reglamentariamente, y una vez efectuada la toma de posesión de los cargos electos.

4. Las cámaras pondrán a disposición de la junta electoral los medios personales o materiales necesarios para el ejercicio de sus funciones. Igualmente, las juntas electorales podrán solicitar el asesoramiento de la persona que ejerza la secretaria de la cámara respectiva.

5. En lo que resulte compatible con su naturaleza y funciones les será de aplicación a las juntas electorales el régimen de funcionamiento de los órganos colegiados previsto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Artículo 38. Presentación y proclamación de candidaturas.

1. Publicada la convocatoria en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, procederá la presentación de candidaturas ante la Secretaria de la Cámara respectiva.

2. Las candidaturas deberán presentarse por escrito, con la aceptación del candidato, ante la Secretaría de la Cámara.
3. Corresponde a la Junta Electoral, después de comprobar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la presentación de candidaturas, la proclamación de los candidatos.
4. El plazo, forma y condiciones de presentación y proclamación de las candidaturas se desarrollarán reglamentariamente.
5. La Junta Electoral reflejará en un acta la proclamación de candidatos y las incidencias que se hubiesen producido. Del acta, se enviará copia certificada a la Consejería competente en materia de Cámaras y se dará publicidad de su contenido mediante anuncio fijado en la sede social de la Cámara y en, al menos, uno de los diarios de mayor circulación de Andalucía.
6. Contra los acuerdos de las juntas electorales podrá interponerse recurso de alzada ante la Administración tutelante, de conformidad con la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 39. Voto por correo.

Los electores que prevean que en la fecha de la votación no se hallarán en la localidad donde les corresponda ejercer su derecho de voto, o que no puedan personarse en el colegio electoral, pueden emitir su voto por correo, con sujeción a los requisitos que se establezcan reglamentariamente.

Artículo 40. Voto electrónico.

1. Los electores podrán emitir igualmente su voto por medios electrónicos utilizando al efecto la firma electrónica avanzada basada en certificado reconocido.
2. En todo caso, los procedimientos para la emisión del voto deberán permitir la constancia de los requisitos que se deban acreditar para las otras modalidades de votación.
3. El voto electrónico se ejercerá con arreglo a la normativa que regule el uso de esta técnica, cuando las cámaras cuenten con los medios técnicos necesarios para hacerlo efectivo.

Artículo 41. Órganos de gobierno en funciones.

1. Los órganos de gobierno de las Cámaras de Andalucía continuarán en el ejercicio de sus funciones desde la convocatoria de las elecciones hasta la constitución de los nuevos Plenos, o en su caso, hasta la designación por la persona titular de la Consejería competente en materia de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y en su caso, Navegación, de la Comisión Gestora referida en el artículo 60 de la presente Ley.
2. Durante este periodo, los órganos de gobierno salientes deben limitar sus actuaciones a la gestión, la administración y la representación ordinaria de la corporación, adoptando y ejecutando los acuerdos y llevando a cabo las actuaciones necesarias para el funcionamiento normal de las Cámaras de Andalucía y para el cumplimiento de sus funciones.

3. Para la adopción de cualquier otro acuerdo, debidamente justificado, en especial los que puedan comprometer la actuación de los nuevos órganos de gobierno, se requerirá autorización previa de la Consejería competente en materia de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y en su caso, Navegación de la Junta de Andalucía.

Artículo 42 . Toma de posesión.

1. En el plazo de los quince días siguientes al de su elección, las personas integrantes del Pleno elegidas entre las electoras de la Cámara tomarán posesión de su cargo en la Secretaría de la Corporación, dándose cuenta inmediata a la Consejería competente en materia de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y en su caso, Navegación de la Junta de Andalucía. Las personas físicas lo harán personalmente y las personas jurídicas por medio de una representante designada, con facultades suficientes.

2. Quienes en el mencionado plazo no tomen posesión de un puesto perderán su condición de persona integrante del Pleno y se procederá, previo acuerdo del mismo, a la celebración de nueva elección para cubrir la vacante producida.

3. Siempre que no afecte a más del veinte por ciento de las vocalías a elegir entre las electoras de la Cámara, la suspensión o nulidad de alguna elección o su inexistencia por falta de candidatura no paralizará el proceso de constitución del Pleno, sin perjuicio de la convocatoria, en su caso, de nuevas elecciones parciales.

CAPITULO VI

Régimen Económico y Presupuestario.

Artículo 43. Recursos de las Cámaras.

1. Para la financiación de sus actividades las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y en su caso, Navegación de Andalucía dispondrán de los siguientes recursos e ingresos:

- a) Los ingresos ordinarios y extraordinarios obtenidos por los servicios que presten y, en general, por el ejercicio de sus actividades.
- b) Las cuotas o aportaciones voluntarias de empresas, entidades comerciales o electoras.
- c) Los productos, rentas e incrementos de su patrimonio.
- d) Los legados y donativos que pudieran percibir.
- e) Los procedentes de operaciones de crédito que se realicen.
- f) Las subvenciones de concesión directa que les sean otorgadas para la ejecución de las actuaciones que les correspondan en el marco de los Planes Camerales Autonómicos.
- g) Las subvenciones públicas consignadas en los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Andalucía en líneas nominativas o finalistas.
- h) Los recursos que en su caso las Administraciones Públicas pudieran destinar a sufragar sus gastos de funcionamiento, el coste de los servicios público-administrativos contemplados en el artículo 5 de esta ley o la gestión de programas que les sean encomendados mediante convenios, delegaciones de funciones, encomiendas o contratos programa.
- i) Los procedentes de la fijación de tasas y precios públicos que, en su caso, pudieran establecerse por la prestación de servicios público-administrativos y financiadas por las personas usuarias de estos servicios.

- j) Los que la Cámara de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de España determine a través de los planes camerales de internacionalización o competitividad, contemplados en los artículos 22 y 23 de la Ley 4/2014, de 1 de abril y los de ámbito específico de la Comunidad Autónoma de Andalucía contemplados en la presente ley.
- k) Los derivados de su participación en sociedades mercantiles o entidades de gestión privada para el cumplimiento de sus finalidades o la prestación de servicios a las empresas.
- l) Los procedentes de la Unión europea por la gestión de programas europeos.
- m) Los que provengan de los convenios de colaboración para la realización de la encomienda, delegación o concesión previstos en el artículo 5 y 6.
- n) Cualesquiera otros que les puedan ser atribuidos por Ley en virtud de Convenios o por cualquier otro procedimiento de conformidad con el ordenamiento jurídico.

2. La disposición de bienes patrimoniales deberá contar con la autorización de la Consejería competente en materia de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y en su caso, Navegación en los términos establecidos en el artículo 54.2 de la presente Ley y en la normativa que lo desarrolle.

Artículo 44. El presupuesto.

- 1. Las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y en su caso, Navegación de Andalucía elaborarán y someterán sus presupuestos ordinarios y extraordinarios de gastos e ingresos a la aprobación de la Consejería competente en materia de Cámaras, que supervisará sus cuentas anuales y liquidaciones y las elevará, para su fiscalización, a la Intervención General de la Junta de Andalucía.
- 2. El presupuesto anual ordinario coincidirá con el año natural, y en el mismo se consignarán la totalidad de los ingresos que se prevea liquidar y las obligaciones que se prevea reconocer en el período, debiendo, en todo caso, mantenerse el equilibrio presupuestario de la Cámara.
- 3. Los fondos públicos percibidos por las Cámaras se destinarán exclusivamente a la finalidad específica para la que hayan sido autorizados.
- 4. En casos excepcionales y con motivo de la realización de inversiones de carácter extraordinario, la Administración tutelante podrá autorizar un presupuesto extraordinario .

Artículo 45. Elaboración del presupuesto.

- 1. Las Cámaras elaborarán sus presupuestos, ordenados por capítulos, artículos, conceptos y partidas, de conformidad con la estructura y forma de presentación que determine la Administración tutelante en las instrucciones que se dicten al efecto, así como el Reglamento de Régimen Interior, y los someterá a la aprobación de la Administración tutelante.
La elaboración del proyecto de presupuesto corresponderá al Comité Ejecutivo, que deberá presentarlo al Pleno para su aprobación provisional.
- 2. En la elaboración del presupuesto se atenderá a los principios de estabilidad presupuestaria, plurianualidad, sostenibilidad financiera, transparencia, eficiencia en la asignación y utilización de recursos públicos y privados y responsabilidad en la gestión del gasto, en los términos que se establezcan reglamentariamente, debiendo las Cámaras mantener una situación de equilibrio presupuestario.

3. En el caso de apreciarse un riesgo de incumplimiento de los principios establecidos en este apartado, la Administración tutelante podrá formular una advertencia motivada de riesgo de incumplimiento a la Cámara, concediéndole el plazo de tres meses para adoptar las medidas necesarias para evitar dicho riesgo, que serán comunicadas a la Administración tutelante.

Si la Cámara advertida no estableciera medidas correctoras, o bien la Administración tutelante estimara que las mismas son insuficientes para evitar el riesgo de inadecuada realización de las funciones públicas establecidas en el artículo 4, se podrá, en los términos y condiciones que se establezcan reglamentariamente y previa audiencia a la Cámara advertida y al Consejo Andaluz de Cámaras:

- a) Trasladar al Consejo Andaluz de Cámaras la capacidad de ejecución de determinadas funciones públicas atribuidas a la Cámara advertida.
- b) Suspender la posibilidad de delegación por parte del Consejo Andaluz de Cámaras de la ejecución, en su totalidad o en parte, de las acciones derivadas de los Planes Camerales Autonómicos en la Cámara advertida.

4. El presupuesto incluirá la totalidad de los gastos e ingresos de la Cámara y tendrá el siguiente contenido:

- a) Los estados de gastos, con la debida especificación de los créditos necesarios para el debido cumplimiento de sus obligaciones.
- b) Los estados de ingresos, en los que figuren las estimaciones de los derechos económicos a reconocer y liquidar durante el ejercicio.
- c) Los estados financieros en los términos que se determinen reglamentariamente.

Artículo 46. Aprobación del presupuesto.

1. El presupuesto deberá ser presentado a la Administración tutelante antes del día 1 de noviembre de cada año para su aprobación definitiva, adjuntando al mismo la siguiente documentación:

- a) Memoria explicativa del contenido del presupuesto elaborado, del estado de ejecución del presupuesto del ejercicio anterior y de la previsión de la ejecución del ejercicio corriente, en la que deberán contenerse las medidas correctoras oportunas para corregir las desviaciones detectadas en la ejecución presupuestaria, las asociaciones, fundaciones y sociedades civiles o mercantiles promovidas en las que participe, directa o indirectamente, la Cámara correspondiente, los convenios de colaboración suscritos con contenido presupuestario y que continúen en vigor, y los resultados de la participación de las Cámaras en unos y otros.
- b) Programa de actuación e inversiones previstas.
- c) Programa de financiación de sus actuaciones.
- d) Separación presupuestaria de la actividad pública y privada.

2. El proyecto de presupuestos junto con la documentación anterior se elevará por la Presidencia, en los diez días siguientes a la aprobación de la propuesta, a la Consejería competente en la materia para su aprobación definitiva.

3. Con carácter previo a la aprobación de los presupuestos de la Cámara, la Administración tutelante podrá requerirle la documentación complementaria que sea necesaria para cumplir sus funciones.

4. La Consejería competente en materia de Cámaras deberá aprobar en su integridad el presupuesto, condicionándolo a la introducción de modificaciones por la Cámara, o rechazar su aprobación motivadamente.
5. Los presupuestos se entenderán aprobados definitivamente si, transcurridos tres meses desde su presentación a la Administración tutelante, esta no hubiera manifestado formalmente reparo alguno.
6. Si el presupuesto no se encontrase aprobado definitivamente al comenzar el ejercicio económico, se entenderá prorrogado automáticamente y disponible por plazos mensuales el presupuesto consolidado del ejercicio anterior, hasta tanto no sea aprobado el nuevo presupuesto.
7. En casos excepcionales, y con motivo de la realización e inversiones, actividades, obras y servicios no previstos en el Presupuesto ordinario, la Cámara deberá formalizar un presupuesto extraordinario, que una vez aprobado por el Pleno, se someterá a la aprobación de la Consejería competente en la materia.

Artículo 47. Créditos presupuestarios.

1. Los créditos autorizados tienen carácter limitativo, salvo que el propio presupuesto establezca lo contrario. Se destinarán exclusivamente a la finalidad específica para la que hayan sido autorizados en el presupuesto o por las modificaciones aprobadas conforme a esta Ley y normas que la desarrollen.
2. Las transferencias entre capítulos tendrán carácter extraordinario y deberán ser aprobadas, a propuesta del Pleno de la Cámara, por la Consejería competente en materia de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y en su caso, Navegación cuando afecten a capítulos de inversión o cuando excedan del veinte por ciento del total del capítulo durante el ejercicio.

Artículo 48. Liquidación del presupuesto, balance anual e informe de auditoría.

1. Las Cámaras elaborarán y aprobarán las cuentas anuales y liquidaciones de presupuestos de su corporación, aplicando los principios y normas de contabilidad recogidos en el Código de Comercio y el Plan de Contabilidad de las entidades sin fines lucrativos, elaborando la documentación que garantice el conocimiento y situación de la tesorería, de su patrimonio y de los resultados económicos de su actividad. Las cuentas anuales de la Cámara contendrán los siguientes documentos:
 - a) Memoria descriptiva de los aspectos más relevantes de las actividades realizadas.
 - b) Liquidación anual de los presupuestos ordinario y extraordinario en curso de realización.
 - c) Balance anual demostrativo de la situación patrimonial y financiera de la Cámara.
 - d) Las notas del balance.
 - e) Cuentas diferenciadas de la actividad público-administrativa y de la actividad privada.
 - f) En el caso de que los gastos realizados con cargo a una partida presupuestaria fueran inferiores al ochenta por ciento del crédito inicial, deberá adjuntarse al estado de ejecución un informe razonado de los motivos de la falta de ejecución de la partida presupuestaria.
2. El Comité Ejecutivo deberá formular las cuentas anuales en el plazo máximo de tres meses desde el cierre del ejercicio. Dichas cuentas serán sometidas a un informe de auditoría de cuentas externo, presentándose antes del 31 de mayo al Pleno de la Cámara para la adopción del acuerdo que proceda, junto con la liquidación del presupuesto ordinario del ejercicio cerrado. El Pleno deberá pronunciarse sobre las mismas, dando su aprobación o bien denegándolas, antes del 30 de junio.

3. Las cuentas anuales, el informe de auditoría, la liquidación del presupuesto ordinario y extraordinario y el certificado del contenido del acuerdo del Pleno se remitirán en un plazo máximo de diez días a la Administración tutelante para su aprobación definitiva. La aprobación se entenderá concedida si no media objeción alguna en el plazo de tres meses a partir de su recepción. La no aprobación en plazo por la Administración tutelante de la liquidación del presupuesto por causa imputable a la Cámara determinará la imposibilidad de aprobación de su presupuesto ordinario, con los efectos previstos en el apartado 7 del artículo 46.

4. La Administración tutelante podrá requerir de la Cámara toda aquella documentación complementaria que estime procedente y, en su labor de fiscalización, deberá recibir toda la colaboración que requiera de la Cámara y tener libre acceso, si lo considera necesario, a la documentación interior de la auditoría certificante y a recibir de esta los informes complementarios que recabe.

5. Las cuentas anuales, junto con el informe de auditoría y el informe anual sobre el Gobierno Corporativo, se depositarán en el Registro Mercantil correspondiente a la localidad en la que la Cámara tenga su sede y serán objeto de publicidad por las Cámaras en la forma que se determine reglamentariamente.

Artículo 49. Superior fiscalización.

La superior fiscalización del destino dado a las cantidades percibidas por las Cámaras de Andalucía procedentes de las diversas Administraciones Públicas corresponderá a la Cámara de Cuentas, sin perjuicio del control financiero a que hace referencia el artículo 93 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado mediante Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo.

Artículo 50. Transparencia.

1. De conformidad con el artículo 35.4 de la Ley 4/2014, de 1 de abril, para la adecuada diferenciación entre las actividades públicas y privadas que puedan desarrollar las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y en su caso, Navegación de Andalucía, mantendrán una contabilidad diferenciada en relación con sus actividades públicas y privadas, sin perjuicio de la unicidad de sus cuentas anuales.

2. Asimismo, las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y en su caso, Navegación de Andalucía estarán obligadas a notificar a la Consejería competente en materia de Cámaras y a hacer públicas en la página web de la Corporación, al menos, los siguientes aspectos de su actividad:

a) Subvenciones que reciban, así como otro tipo de recursos públicos que puedan percibir para el desarrollo de sus funciones, con indicación de su importe, objetivo o finalidad.

b) Retribuciones percibidas anualmente por la Secretaría General y, en su caso, la Dirección Gerencia y las personas que los Reglamentos de Régimen Interior establezcan como personal directivo, así como las indemnizaciones percibidas, en su caso, con ocasión del cese en su cargo por cualquier causa. También se reflejarán las dietas y retribuciones recibidas por las personas integrantes del Pleno.

c) Convenios suscritos, con mención de las partes firmantes, su objeto, plazo de duración, modificaciones realizadas, obligados a la realización de las prestaciones y, en su caso, las obligaciones económicas convenidas.

d) Presupuestos, con descripción de las principales partidas presupuestarias e información actualizada y comprensible sobre su estado de ejecución y la información de las actuaciones de control en los términos que se establezcan reglamentariamente.

e) Las cuentas anuales, junto con el informe de auditoría, y el Informe Anual sobre el Gobierno Corporativo.

3. Las personas que gestionen bienes y derechos de las Cámaras quedarán sujetas a indemnizar los daños y perjuicios que puedan causarles por acciones u omisiones realizadas por dolo, culpa o negligencia grave con infracción de la normativa vigente, con independencia de la responsabilidad penal o de otro orden que les pueda corresponder.

4. A las Cámaras de Andalucía y al Consejo Andaluz de Cámaras, les serán de aplicación las medidas de publicidad activa que se contienen en la normativa estatal y autonómica en materia de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

CAPITULO VII

Régimen Jurídico de las Cámaras de Andalucía y del Consejo Andaluz de Cámaras

Artículo 51. Tutela.

1. Las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y en su caso, Navegación de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Consejo Andaluz de Cámaras, están sujetos en el ejercicio de su actividad a la tutela de la Administración de la Junta de Andalucía, a través de la Consejería competente en materia de Cámaras de Comercio.

2. La función de tutela comprende el ejercicio de las potestades administrativas de aprobación, fiscalización, resolución de recursos, suspensión, disolución, liquidación y extinción.

3. En los supuestos de disolución, liquidación y extinción previstos en esta ley, la función de tutela comprenderá el conocimiento y dirección del correspondiente procedimiento, así como la adopción de las medidas necesarias para garantizar la prestación de los servicios propios de las cámaras sin que la administración tutelante quede directa o indirectamente vinculada por los saldos deudores derivados de la liquidación, de los cuales responderá exclusivamente el patrimonio de la Cámara extinguida.

4. El ejercicio de las funciones de tutela no implicará, en ningún caso, la asunción de responsabilidad alguna, ni principal ni subsidiaria, por parte de la administración tutelante en relación con los derechos y obligaciones derivados de las actuaciones de las cámaras de comercio en el ámbito de sus actividades.

5. Las relaciones laborales quedan fuera de la tutela por parte de la Administración y están sujetas al ámbito de gestión de las cámaras.

6. La Administración de la Junta de Andalucía dispondrá de un período de dos meses, a partir de la entrada en el órgano competente de las solicitudes formales de las cámaras, para la resolución de estas, salvo en aquellos casos en que la presente ley prevea plazos distintos.

Artículo 52. Reclamaciones y recursos.

1. Los actos y acuerdos adoptados por las Cámaras de Andalucía o por el Consejo Andaluz de Cámaras en el ejercicio de sus funciones de naturaleza público-administrativa y los que afecten al régimen electoral, podrán ser recurridos en alzada ante la persona titular de la Consejería competente en materia de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y en su caso, Navegación de la Junta de Andalucía. Estarán legitimadas para su interposición, además de las personas que lo estén conforme las reglas generales, las personas integrantes del Pleno de la Corporación que no los hubieran votado favorablemente.

Contra la resolución que recaiga en el recurso de alzada, podrá interponerse recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa. Se exceptúan de este recurso los actos que deban ser impugnados mediante reclamación económico-administrativa.

2. Las actuaciones de las Cámaras de Andalucía y del Consejo Andaluz de Cámaras en otros ámbitos, y especialmente las de carácter mercantil, civil y laboral, se dilucidarán en los Juzgados y Tribunales competentes.

3. Contra los acuerdos de suspensión y disolución de los órganos de gobierno, así como de extinción de una Cámara, dictados por la Consejería competente en materia de Cámaras de Comercio, podrá interponerse el recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

4. Las personas electoras, en todo caso, podrán formular quejas ante la Consejería competente en materia de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y en su caso, Navegación de la Junta de Andalucía, en relación con los servicios mínimos obligatorios gestionados por las Cámaras de Andalucía o la actividad de carácter administrativo de éstas o del Consejo Andaluz de Cámaras.

Artículo 53. Informes.

1. Las Cámaras de Andalucía o el Consejo Andaluz de Cámaras deberán emitir los informes que se les soliciten como entidades consultivas, valorando especialmente los intereses del comercio, la industria, los servicios y la navegación.

2. Los informes de las Cámaras de Andalucía o del Consejo Andaluz de Cámaras sólo serán vinculantes si expresamente así se establece por norma con rango de ley, si bien el órgano administrativo competente deberá valorarlos en todo caso y estará obligado a motivar las resoluciones que se aparten de los mismos.

3. La petición de informes a las Cámaras de Andalucía será preceptiva cuando una norma lo establezca y en todos los procedimientos administrativos de elaboración de disposiciones generales de la Junta de Andalucía de cualquier rango que, teniendo carácter intersectorial, afecten directamente al comercio, a la industria, los servicios o a la navegación, y sólo incidan en la demarcación de una o varias Cámaras andaluzas.

4. La petición de informes al Consejo Andaluz de Cámaras será preceptiva cuando alguna disposición así lo establezca y, en todo caso, en los supuestos siguientes:

- a) Cuando se den los requisitos establecidos en el apartado anterior pero la norma proyectada tenga vigencia o efectos en toda la Comunidad Autónoma y trascendencia general para el comercio, la industria y navegación de Andalucía.
- b) En el procedimiento de elaboración de disposiciones generales de la Comunidad Autónoma, sea cual fuere su rango, relativas a las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y en su caso, Navegación o a su Consejo Andaluz de Cámaras.
- c) Cuando la Administración andaluza pretenda adoptar medidas de suspensión o disolución de los órganos de las Cámaras u otras similares de tutela que incidan sobre éstos.
- d) Para la creación o integración de Cámaras y la modificación de las demarcaciones de las Cámaras de Andalucía.
- e) Para la declaración de servicios mínimos obligatorios de las Cámaras de Andalucía.

5. Se podrá prescindir de los informes a que se refieren los apartados anteriores si la corporación que deba emitirlos hubiese estado representada en el órgano u órganos que hubiesen participado en la elaboración de la disposición o acto de que se trate.

6. Cuando se hayan solicitado los informes a que se refiere este artículo, no será necesario un trámite específico de audiencia a las Cámaras o al Consejo Andaluz para la defensa de los intereses de los comerciantes, industriales, de los servicios y nautas.

Artículo 54. Administración y disposición del patrimonio.

1. Las Cámaras de Andalucía y el Consejo Andaluz de Cámaras administrarán sus recursos propios y patrimonio. Podrán adquirir bienes por cualquier título, enajenarlos o gravarlos, y concertar operaciones de crédito, siempre por acuerdo del órgano que resulte competente de conformidad con esta Ley y el Reglamento de Régimen Interior.

2. Será necesaria la previa autorización de la Consejería competente en materia de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y en su caso, Navegación para la formalización de operaciones de créditos, para la enajenación y gravamen de inmuebles y valores, y para la realización de obras o servicios que puedan comprometer fondos de futuros ejercicios, salvo las excepciones que reglamentariamente se establezcan. Por Decreto del Consejo de Gobierno podrá regularse el procedimiento, competencia y condiciones para esta autorización y el sentido, en su caso, del silencio, así como los supuestos en que, por la escasa cuantía y relevancia, se exceptione la necesidad de la misma o se sustituya, en su caso, por una simple comunicación previa a la Consejería competente.

Artículo 55. Participación o creación de otras entidades.

1. Las Cámaras de Andalucía o el Consejo Andaluz de Cámaras, para el adecuado desarrollo de sus funciones, y previa autorización de la Consejería competente en materia de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y en su caso, Navegación, podrán participar en toda clase de asociaciones, fundaciones o sociedades civiles o mercantiles.

2. La creación será acordada por el Pleno con una mayoría de dos tercios.

3. La autorización a que hace referencia el apartado primero no implicará, en ningún caso, la asunción de responsabilidad alguna, ni principal ni subsidiaria, por parte de la Junta de Andalucía en relación a los de-

rechos y obligaciones derivados de las actuaciones de las Cámaras en el ámbito de sus actividades privadas.

4. La Consejería competente en materia de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y en su caso, Navegación podrá denegar la autorización indicada en el apartado anterior cuando la Cámara solicitante no hubiera acreditado, con carácter previo, que su participación en las entidades y convenios señalados no afectará al mantenimiento de su equilibrio presupuestario, así como revocar la autorización concedida si posteriormente se estimara un riesgo para el mantenimiento del equilibrio presupuestario como consecuencia de dicha participación.

Artículo 56. Relaciones camerales.

1. Las Cámaras de Andalucía podrán celebrar entre sí convenios de colaboración, previo informe del Consejo Andaluz de Cámaras, para el mejor cumplimiento de sus fines, ejecución de obras o prestación de servicios de interés común que afecten a dos o más Cámaras de la Comunidad Autónoma. Estos convenios de colaboración especificarán sus objetivos y la forma orgánica y material de llevarlos a cabo.

2. Las Cámaras de Andalucía podrán establecer acuerdos de colaboración con instituciones económicas y sociales, especialmente con las universidades públicas andaluzas para acercar la investigación a las empresas y favorecer la transferencia de conocimientos que apoyen la innovación y la formación especializada.

3. Las Cámaras de Andalucía podrán suscribir acuerdos de colaboración con las organizaciones empresariales para desarrollar servicios dirigidos a las empresas que respondan a sus necesidades y que eviten la duplicidad de los mismos y aumenten su eficacia y la eficiencia.

Artículo 57. Suspensión y disolución.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 4/2014, de 1 de abril, la Consejería competente en materia de Cámaras podrá suspender la actividad de los órganos de gobierno de las Cámaras en el caso de que se produzcan transgresiones del ordenamiento jurídico vigente que, por su gravedad o reiteración, hagan aconsejable esta medida, así como en los supuestos de imposibilidad de funcionamiento normal de aquéllos.

A estos efectos, se concederá un plazo de quince días a la cámara afectada y al Consejo Andaluz de Cámaras para que efectúen las alegaciones que estimen convenientes, que se podrá reducir a cinco días en aquellos casos en que el transcurso de aquel plazo pueda llevar consigo perjuicios de imposible o difícil reparación.

2. El acuerdo de suspensión determinará su plazo de duración, que no podrá exceder de tres meses, así como el órgano gestor que tendrá a su cargo la gestión de los intereses de la Cámara, y que estará compuesto por representantes de la Administración tutelante y de las cámaras, en un número no superior a ocho vocalías, ejerciendo una de ellas la presidencia y otra la secretaría.

3. Si, transcurrido el plazo de suspensión, subsistiesen las razones que dieron lugar a la misma, se procederá, dentro del plazo de un mes, a la disolución de los órganos de gobierno de las Cámaras, así como a

la convocatoria de nuevas elecciones, y se mantendrá en sus funciones hasta la constitución de los nuevos órganos de gobierno, el órgano designado en el apartado segundo.

Artículo 58. Plan de viabilidad y disolución por inviabilidad económica.

1. Cuando alguna Cámara o el Consejo Andaluz de Cámaras incurran en resultados negativos de explotación en cuatro ejercicios contables consecutivos, deberá ponerlo en conocimiento de la Consejería competente en materia de Cámaras en un plazo máximo de un mes desde que se conociera dicha situación. De no hacerlo, la Consejería podrá requerir su cumplimiento.

La comunicación irá acompañada de un plan de viabilidad, auditado y aprobado por el Pleno, en el que se describan las actuaciones que se llevarán a cabo para la corrección del desequilibrio y el plazo previsto, dentro de un máximo de dos ejercicios contables. Asimismo, se acompañará un inventario, el balance, el informe de la auditoría realizada, y cuanta otra documentación se considere necesaria para valorar la situación económica de la corporación y el plan presentado.

2. Presentado el plan de viabilidad, la Consejería competente en materia de Cámaras podrá autorizarlo, modificarlo o determinar cualquier otra actuación que considere oportuna.

3. Cuando concurren circunstancias objetivas que hagan manifiestamente imposible solucionar la situación de inviabilidad económica mediante la presentación de un plan o cuando dicho plan no se hubiere presentado o se incumpliese, la persona titular de la Consejería competente en materia de Cámaras, previa audiencia a los órganos de gobierno de la Cámara afectada, podrá proceder a la suspensión y disolución de dichos órganos conforme a lo previsto en el artículo 57, o acordar la extinción y liquidación de la corporación conforme a lo previsto en los artículos siguientes.

Artículo 59. Extinción.

La extinción de una Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y en su caso, Navegación en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía podrá producirse en dos supuestos:

a) Si tras el proceso detallado en el apartado 3 del artículo 57, no fuese posible la celebración de nuevas elecciones y la constitución de los órganos de gobierno de la Cámara.

Se considerará que concurre este supuesto cuando, tras la disolución de los órganos de gobierno de la respectiva Cámara y la correspondiente convocatoria de elecciones, no se presente ninguna candidatura válida en el plazo establecido al efecto.

b) En el supuesto contemplado en el apartado 3 del artículo 58, por inviabilidad económica.

Artículo 60. Procedimiento de disolución.

1. Corresponde a la persona titular de la Consejería competente en materia de Cámaras de Comercio, previa audiencia de la Cámara afectada y del Consejo Andaluz de Cámaras, dictar acuerdo de inicio del procedimiento de disolución cuando concorra alguno de los supuestos contemplados en el artículo 59.

Dicho acuerdo será objeto de publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, y tendrá el siguiente contenido mínimo:

a) El mantenimiento del órgano de gobierno o, en su caso, de la comisión gestora, en el ejercicio de sus funciones hasta la apertura de la fase de liquidación.

- b) La designación de un administrador independiente, que podrá ser una persona física o jurídica, que realizará las funciones establecidas en esta Ley. La designación del administrador independiente se ajustará a los principios de publicidad y transparencia.
- c) El llamamiento a los posibles acreedores de la cámara para que pongan en conocimiento del órgano de gobierno o de la comisión gestora, en su caso, la existencia de créditos a su favor, en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de la publicación del acuerdo de disolución.
- d) Las medidas necesarias para garantizar que las personas físicas y jurídicas adscritas a la Cámara a extinguir, reciban, como mínimo, los servicios derivados del ejercicio de las funciones de carácter público-administrativo que obligatoriamente deba prestar dicha Cámara, pudiendo habilitarse a otra Cámara para la prestación provisional de aquellos.

2. A partir de la publicación del acuerdo, el órgano de gobierno o, en su caso, la comisión gestora, solo podrá realizar los actos jurídicos estrictamente necesarios para garantizar la eficacia de su liquidación.

Artículo 61. Determinación del inventario de activos y de la relación de créditos y acreedores.

El administrador independiente elaborará, en el plazo máximo de dos meses desde su nombramiento:

- a) Un inventario, que contendrá la relación y la valoración de los bienes y derechos de la cámara, con expresión de su naturaleza, características, gravámenes, trabas, cargas y cualesquiera otros elementos relevantes a efectos de su identificación y valoración, que en todo caso se realizará conforme a su valor de mercado.
- b) Una relación de acreedores y de sus respectivos créditos frente a las cámaras; todos ellos computados en dinero y expresados en moneda de curso legal. Esta relación recogerá nombre, domicilio y demás datos de identidad del acreedor, así como los relativos al crédito, su concepto, cuantía, fechas de adquisición y vencimiento, características, garantías y cualesquiera otros elementos relevantes a efectos de su identificación y valoración.

Artículo 62. Procedimiento de liquidación.

1. Determinado el inventario de activos y la relación de créditos y acreedores previstos en el artículo anterior, la Consejería competente en materia de Cámaras, a instancia del órgano de gobierno o comisión gestora, en su caso, acordará la apertura de la fase de liquidación y será objeto de notificación a los acreedores que hubieran comparecido en el procedimiento y a los órganos jurisdiccionales que estén conociendo de causas pendientes, así como de publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

2. El acuerdo de apertura tendrá el siguiente contenido mínimo:

- a) El deber de incorporar a la denominación de la cámara la expresión “en liquidación”.
- b) El cese del órgano de gobierno o de la comisión gestora, en su caso, y la encomienda de la actividad de liquidación de la cámara al administrador independiente.
- c) Las medidas necesarias para garantizar que las personas físicas y jurídicas del ámbito territorial de la cámara a extinguir reciban los servicios propios de las cámaras. A estos efectos, se abrirá un plazo de diez días hábiles para que las restantes cámaras de Andalucía realicen propuestas para la asunción de las funciones de la cámara a extinguir.

La asunción de funciones de la cámara a extinguir por otra cámara de Andalucía y la consiguiente modificación de la demarcación cameral territorial se realizará mediante Decreto del Consejo de Gobierno, a pro-

puesta de la Consejería competente en materia de Cámaras, teniendo en cuenta la concurrencia y los principios de proximidad, viabilidad y solvencia, por este orden.

3. Durante el período de liquidación corresponderá al administrador independiente la gestión y la defensa de los intereses de la cámara.

4. En particular, corresponde al administrador independiente:

- a) La representación de la cámara en todos los actos jurídicos y ejercitar derechos y acciones que a ella correspondan.
- b) Concluir las operaciones pendientes de la cámara y realizar las nuevas que sean necesarias para la liquidación.
- c) Realizar las operaciones de liquidación, percibiendo los créditos y pagando las deudas de la cámara.
- d) Proponer la enajenación de los bienes de la cámara, que requerirá autorización previa de la administración tutelante en los casos previstos en el artículo 54.2.
- e) Informar periódicamente a la Consejería competente en materia de Cámaras del estado de la liquidación.
- f) Llevar y custodiar la contabilidad de la cámara, los libros, la documentación y correspondencia de ésta.
- g) La dirección y gestión del personal de la cámara.
- h) En general, realizar todas aquellas actuaciones que sean necesarias para la liquidación de la cámara y adecuarlas a los intereses de la misma.

5. En el ejercicio de las funciones de liquidación tendrá carácter supletorio la normativa mercantil de aplicación a la liquidación de sociedades de capital, salvo en lo relativo a la adscripción del activo resultante, en su caso.

6. Finalizadas las operaciones de liquidación, el administrador independiente remitirá a la Consejería competente en materia de Cámaras un informe completo sobre dichas operaciones y un balance final.

7. El administrador independiente será responsable de cualquier perjuicio que se hubiese causado con dolo o culpa en el desempeño de su cargo.

Artículo 63. Procedimiento de extinción.

1. Concluidas las operaciones de liquidación y recibido el correspondiente informe y el balance final, la Consejería competente en materia de Cámaras elevará una propuesta de extinción al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, en el que se incluirán los siguientes extremos:

- a) La aprobación del informe y el balance final presentado por el administrador independiente.
- b) La declaración de extinción de la cámara.
- c) La adscripción de los activos patrimoniales resultantes de la liquidación, en su caso. Dicho patrimonio podrá ser adscrito a la corporación que asuma las funciones de la extinguida. De no ser así, el citado patrimonio se adscribirá a la Administración de tutela, debiendo ser destinado a la finalidad de defensa de los intereses generales del comercio, la industria, servicios y navegación que tienen establecidas las Cámaras de Comercio.
- d) La determinación del órgano que asumirá las funciones de la cámara a extinguir, de conformidad con lo previsto en el artículo siguiente.

2. El acuerdo de extinción se realizará por Decreto del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía y se publicará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

3. En ningún caso podrá asumirse ni derivarse del procedimiento de liquidación y extinción de una Cámara o del Consejo Andaluz de Cámaras, obligación alguna para la Administración de tutela.

Artículo 64. Asunción de funciones.

1. El ejercicio de las funciones de la cámara que se extingue será asignado a una de las restantes cámaras andaluzas por Decreto del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía. Si la Cámara a extinguir tiene ámbito uniprovincial, deberá mantenerse una delegación en su territorio para garantizar la proximidad en la prestación de servicios.

2. La cámara que asuma las funciones de la cámara que se extingue deberá ajustar, cuando así se determine, su denominación y órganos de gobierno al nuevo ámbito territorial.

CAPÍTULO VIII

Del Consejo Andaluz de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y en su caso, Navegación de Andalucía.

Artículo 65. Naturaleza.

1. El Consejo Andaluz de Cámaras es el órgano de asesoramiento y colaboración de la Administración de la Junta de Andalucía y restantes instituciones autonómicas para la representación, relación y coordinación de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y en su caso, Navegación de Andalucía.

2. Es una Corporación de Derecho Público con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines.

3. Está integrado por todas las Cámaras de Comercio, Industria, Servicios y, en su caso, Navegación, existentes en la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como representantes de las organizaciones empresariales.

4. El Consejo Andaluz tendrá su sede en la ciudad sede del Gobierno andaluz, sin perjuicio de que sus órganos colegiados puedan celebrar sesiones en cualquier lugar de Andalucía, de conformidad con lo que establezca el mismo Consejo. Reglamentariamente se regularán el funcionamiento de sus órganos colegiados, así como los deberes y facultades de sus integrantes.

Artículo 66. Funciones.

1. Corresponde al Consejo Andaluz de Cámaras las siguientes funciones:

a) Defender y promover los intereses generales del comercio, la industria, los servicios y la navegación, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

b) Representar al conjunto de las Cámaras de Andalucía ante las diversas instancias autonómicas y estatales.

c) Impulsar, coordinar y dirigir las acciones de las cámaras andaluzas relativas a las funciones a que se refieren el apartado 1 del artículo 4 de esta Ley, en el territorio regional, a fin de garantizar la homogeneidad de las actuaciones camariales andaluzas. Esta función se ejercerá especialmente en los planes, proyectos

y acciones a desarrollar por las Cámaras en Andalucía, de acuerdo con la Administración estatal, autonómica o con la Cámara de España.

d) Informar preceptivamente los proyectos de disposiciones generales autonómicas de ámbito regional que afecten directamente a los intereses generales del comercio, la industria, los servicios o la navegación.

e) Informar preceptivamente los expedientes de creación, fusión, integración, suspensión, disolución y extinción de las Cámaras así como de modificación de las demarcaciones camerales.

f) Emitir informes, a requerimiento de la Administración de la Junta de Andalucía, relativos al comercio, la industria, los servicios o la navegación de la Comunidad Autónoma que tengan un ámbito o repercusión superior al de las Cámaras que lo integran.

g) Emitir los informes que, en su caso, le requiera la Administración General del Estado conforme a su legislación propia.

h) Colaborar directamente con la Administración de la Comunidad Autónoma, en los términos que en cada caso se establezca, en el desarrollo y gestión de las actividades públicas propias de ésta que deban afectar por igual a todo su ámbito territorial, o que, por la naturaleza de la actividad de que se trate, resulten de difícil o inconveniente asignación individualizada a las distintas Cámaras de Andalucía.

i) Colaborar con la Administración del Estado en los supuestos y formas que ésta establezca, de conformidad con su legislación propia, especialmente en las funciones contempladas en el artículo 5 de la Ley 4/2014, de 1 de abril.

j) Asesorar y colaborar con la Administración de la Junta de Andalucía en el ejercicio de las competencias de la Comunidad Autónoma relativas a Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y en su caso, Navegación.

k) Elaborar y actualizar estadísticas del Comercio, la Industria, los Servicios y la Navegación, de acuerdo con las previsiones contenidas en la Ley 4/1989, de 12 de diciembre, de Estadística de la Comunidad Autónoma de Andalucía y normativa que la desarrolle, y realizar las encuestas de evaluación y los estudios necesarios que permitan conocer la situación de los distintos sectores en Andalucía, coordinando las actuaciones realizadas por las Cámaras de Andalucía en estas materias.

l) Proponer a la Administración de la Junta de Andalucía, a través de la Consejería competente en materia de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y en su caso, Navegación, por propia iniciativa o a petición de las Cámaras de Andalucía, cuantas reformas y medidas crea necesarias o convenientes.

m) Prestar servicios de apoyo y asistencia técnica a las Cámaras Andaluzas que lo requieran, especialmente en materia de información, asesoramiento, justificación de proyectos, realización de estudios, elaboración de planes y proyectos, formación y apoyo tecnológico, en los términos desarrollados por su Reglamento de Régimen Interior.

n) Prestar otros servicios o realizar otras actividades, a título oneroso o lucrativo, que redunden en beneficio de los intereses representados por las cámaras que lo integran.

ñ) Desarrollar funciones de impulso, promoción y coordinación de la mediación civil y mercantil y del arbitraje mercantil que las Cámaras desarrollen en el ámbito autonómico, así como desempeñar estas actividades de mediación y arbitraje cuando, por la naturaleza y el ámbito territorial de las mismas, sea requerido por las Cámaras para ello y de conformidad con la legislación vigente.

o) Cualquier otra función de carácter público-administrativo, que se le atribuya por la Administración autonómica.

2. El Consejo Andaluz de Cámaras representará y prestará servicios a las personas físicas o jurídicas previstas en el artículo 7.1 de la Ley 4/2014, de 1 de abril, para lo cual podrá tener delegaciones en la demarcación territorial correspondiente.

Artículo 67. Órganos de gobierno.

1. Son órganos de gobierno del Consejo Andaluz de Cámaras de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Andalucía el Pleno, el Comité Ejecutivo y la Presidencia.

2. El Consejo contará, igualmente, con una Secretaría General, las personas directivas y la organización necesaria para el desempeño de las funciones establecidas en esta Ley, y con la organización complementaria que se establezca en su Reglamento de Régimen Interior.

Artículo 68. Composición del Pleno.

1. El Pleno, órgano supremo de gobierno y representación del Consejo Andaluz de Cámaras, estará compuesto por las siguientes personas integrantes:

- a) Vocalías Natas: Las Presidencias de todas las Cámaras de Comercio, Industria, Servicios y, en su caso, Navegación de Andalucía.
- b) Vocalías Colaboradoras: Cuatro vocalías a propuesta de las organizaciones empresariales intersectoriales y territoriales más representativas.

2. Las vocalías colaboradoras serán nombradas para igual período de mandato que los órganos de las Cámaras de Andalucía salvo los supuestos de cese anticipado previstos en esta Ley.

3. Asistirá también a las sesiones del Pleno, con voz pero sin voto, la Secretaría General. Asimismo, el Reglamento de Régimen Interior podrá prever, en su caso, la asistencia, con voz y sin voto, de la persona que ostenten el cargo de la Gerencia.

Artículo 69. Composición del Comité Ejecutivo.

1. El Comité Ejecutivo es el órgano permanente de gestión, administración y propuesta del Consejo Andaluz de Cámaras. Estará compuesto por la Presidencia, la Vicepresidencia, la Tesorería y dos vocalías, elegidas todas ellas entre las integrantes del Pleno para un mandato de duración igual al de éste, y en la forma establecida en el artículo 20 de esta Ley.

2. La persona titular de la Consejería competente en materia de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y en su caso, Navegación nombrará una persona representante de la Administración en el Consejo Andaluz de Cámaras que, sin condición de persona integrante, tendrá voz, pero no voto, en las sesiones del Comité Ejecutivo, y que deberá ser convocada en las mismas condiciones que las personas que lo integran.

3. Asistirá también a sus sesiones, con voz pero sin voto, la Secretaría General. Asimismo, el Reglamento de Régimen Interior podrá prever, en su caso, la asistencia, con voz y sin voto, de la persona que ostente el cargo de la Gerencia.

Artículo 70. La Presidencia.

La Presidencia ostenta la representación del Consejo Andaluz de Cámaras, impulsa y coordina la actuación de todos sus órganos y preside los órganos colegiados. Velará por el correcto cumplimiento de las funciones del Consejo, por el respeto a las Leyes y al Reglamento de Régimen Interior y, en particular, por asegurar la emisión, en tiempo y forma, de los informes que le requiera la Administración. Le corresponde, asimismo, la ejecución de sus acuerdos.

Artículo 71. La Vicepresidencia.

1. El Consejo Andaluz de Cámaras contará con una única Vicepresidencia que sustituirá a la Presidencia en los casos de vacante, ausencia, enfermedad o imposibilidad de actuación.

2. Ejercerá las funciones que le deleguen el Comité Ejecutivo y la Presidencia, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley y en el Reglamento de Régimen Interior.

Artículo 72. Tesorería.

A la Tesorería le corresponde la disposición y custodia de los fondos, valores y efectos del Consejo Andaluz de Cámaras, en la forma que el Pleno determine, de conformidad con las previsiones del Reglamento de Régimen Interior.

Artículo 73. Secretaría General y personal de alta dirección.

1. En el Consejo Andaluz de Cámaras existirá una Secretaría General que desarrollará las mismas funciones atribuidas a la Secretaría General en las Cámaras de Andalucía.

2. Para el nombramiento, cese y estatuto de la Secretaría del Consejo regirán las mismas reglas establecidas para las Cámaras de Andalucía.

3. El Consejo Andaluz de Cámaras podrá tener una Gerencia, con las mismas condiciones y funciones establecidas para las Cámaras de Andalucía.

4. El Reglamento de Régimen Interior del Consejo podrá prever, asimismo, otros puestos de alta dirección de servicios administrativos, de personal y económicos.

Artículo 74. Personal.

1. Para el cumplimiento de sus funciones, el Consejo Andaluz de Cámaras, contratará con las personas necesarias sujetas a la normativa laboral vigente.

2. El Reglamento de Régimen Interior de cada Cámara establecerá el régimen de las personas al servicio de la Cámara, así como el procedimiento para su contratación, que deberá adecuarse a los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad de la convocatoria.

3. Asimismo, quedarán sometidas al régimen de incompatibilidades que se establezcan en el Reglamento de Régimen Interior del Consejo. En cualquier caso, el desempeño de un puesto de trabajo al servicio del Consejo Andaluz de Cámaras será incompatible con el ejercicio de cualquier cargo, profesión o actividad, pública o privada, que pueda impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de sus deberes o comprometer su imparcialidad o independencia.

4. Anualmente, el Pleno del Consejo aprobará una plantilla de personal en la que se relacionarán, debidamente clasificados, todos los puestos de trabajo, con expresión de su denominación, funciones y categoría. La plantilla por categorías y retribuciones de las personas empleadas del Consejo para cada año se integrará en la documentación del proyecto de presupuesto ordinario que se elabore para su aprobación por el Pleno y por la Consejería competente en materia de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicio y en su caso, Navegación.

Artículo 75. Sesión constitutiva del Pleno del Consejo Andaluz de Cámaras.

1. El Pleno del Consejo Andaluz de Cámaras se constituirá dentro del mes siguiente a la constitución del de las Cámaras de Andalucía y en la fecha que determine la Consejería competente en materia de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y en su caso, Navegación, a la que corresponderá realizar la convocatoria. Será necesaria la asistencia de, al menos, la mitad de las Presidencias de las Cámaras de Andalucía.

2. Se formará una Mesa presidida por la persona representante de la Administración de la Junta de Andalucía en el Consejo, y compuesta, además, por las Presidencias de Cámaras de mayor y menor edad.

3. Se procederá en primer lugar a la elección de las vocalías colaboradoras del Pleno. A tal efecto, se formularán propuestas de las organizaciones empresariales intersectoriales y territoriales más representativas a través de las Presidencias exponiendo el cumplimiento de los requisitos de competencia y prestigio por parte de las candidaturas. Si las personas propuestas no superasen el número de vocalías a cubrir, se les tendrá por electas sin necesidad de votación. En caso contrario, todas las propuestas formuladas con los debidos requisitos se votarán conjuntamente. Resultarán electas las candidaturas más votadas sea cual fuere el número de los sufragios obtenidos.

4. A continuación, se procederá a la elección de la Presidencia del Consejo, elección que recaerá en cualquiera de las vocalías natas. Tras la elección de la Presidencia, se procederá a la elección, sucesivamente y por este orden, de la Vicepresidencia, Tesorería y vocalías del Comité Ejecutivo que recaerá en cualesquiera vocalías que integran el Pleno. Para cada una de ellas se formularán candidaturas por las personas asistentes, y sólo podrá emitirse el voto en favor de alguna de las formalmente propuestas. Si hubiera una única candidatura se considerará, sin más trámites, electa.

Resultará elegida la candidatura al cargo que obtenga la mayoría absoluta de los votos emitidos válidamente. De no lograrse esta mayoría, se celebrará una segunda votación en la que únicamente serán candidatas las dos más votadas en la primera, salvo renuncia de alguna de ellas, en cuyo caso pasaría a ser candidata la tercera más votada, aunque no haya sido nominada hasta ese momento, bastando en esta segunda vuelta la mayoría simple. En caso de empate en esta segunda votación se proclamará electa la candidatura de mayor edad. En caso de una sola candidatura se considerará electa.

5. Tras cada una de las votaciones, la Mesa realizará el escrutinio y proclamará provisionalmente las candidaturas electas, informando de ello al Pleno, así como de la facultad de plantear reclamaciones. Se levantará inmediatamente acta de la sesión, en la que constarán todas las incidencias, resultados y reclamaciones formuladas en el acto. Del acta aprobada por la Mesa se dará traslado seguidamente a la persona titular de la Consejería competente en materia de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y en su caso, Navegación. La persona titular de la Consejería resolverá definitivamente, con audiencia, en

todo caso, de las personas interesadas, las incidencias planteadas, nombrando a las candidaturas elegidas.

Artículo 76. Cese y nueva elección de las vocalías del Pleno.

1. Las vocalías colaboradoras del Pleno del Consejo Andaluz de Cámaras sólo podrán cesar en tal condición, además de por la expiración de su mandato, por fallecimiento, por resolución administrativa o judicial firme, por pérdida sobrevenida de alguno de los requisitos necesarios para ser elegida, por falta injustificada de asistencia a cuatro sesiones del Pleno dentro de un año natural, por quiebra fraudulenta o condena por delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico cuando haya recaído sentencia firme, por incapacidad judicialmente declarada, renuncia o destitución motivada por incumplimiento grave y reiterado de sus obligaciones recaídas en su Reglamento de Régimen Interior. Esta destitución sólo podrá acordarse previo expediente incoado y resuelto por mayoría absoluta de las Presidencias de las Cámaras de Andalucía, garantizando en todo caso la audiencia de la persona interesada.

Las vocalías natas sólo cesarán al perder su condición de la Presidencia de la Cámara, y serán sustituidas automáticamente en el Pleno del Consejo por quien lo haya hecho en la Presidencia de la respectiva Cámara.

2. Producida vacante en una de las vocalías colaboradoras del Pleno, se procederá inmediatamente a su elección por las personas integrantes del Pleno que ostenten la Presidencia de Cámaras y por el tiempo que reste hasta su renovación. Si faltasen menos de dos años para esa renovación general, las Presidencias podrán acordar no cubrir la vacante.

Artículo 77. Cese y nueva elección de los órganos unipersonales y personas integrantes del Comité Ejecutivo del Consejo.

1. La Presidencia, Vicepresidencia, Tesorería y demás personas integrantes del Comité Ejecutivo cesarán:

- a) Por pérdida de la confianza mediante acuerdo adoptado por la mayoría absoluta de las Presidencias de las Cámaras. La propuesta de destitución deberá ser formulada por el mismo Comité Ejecutivo o por, al menos, cuatro Presidencias de las Cámaras andaluzas.
- b) Por pérdida de la condición de persona integrante del Pleno.
- c) Por renuncia a estos cargos, sin perjuicio de mantener su condición de personas integrantes del Pleno.

2. Las vacantes que se produzcan en los órganos unipersonales o en el Comité Ejecutivo se cubrirán, igualmente, por votación de las vocalías natas entre cualquiera de las personas integrantes del Pleno y para el tiempo que faltase hasta cumplir el mandato de aquella a quien suceda.

3. Para las elecciones y acuerdos a que se refiere este artículo y el anterior, se convocará a todas las personas integrantes del Pleno, pero sólo votarán las Presidencias de las Cámaras y será su número el que se tenga en cuenta a efectos de quórum de constitución y votación. Se exigirán los mismos requisitos y formalidades establecidos con carácter general para estas elecciones en la sesión constitutiva, pero sin la convocatoria de la Consejería competente en materia de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y en su caso, Navegación, ni presidencia de la persona representante de la Administración, estándose a este respecto a las reglas sobre funcionamiento del Pleno, sin perjuicio de las adaptaciones que prevea el Reglamento de Régimen Interior.

Artículo 78. Régimen económico del Consejo Andaluz de Cámaras.

1. Las Cámaras contribuirán al sostenimiento del Consejo Andaluz de Cámaras con una aportación anual equivalente al tres por ciento de los recursos públicos que las mismas perciban a través del Consejo Andaluz de Cámaras.

2. Además de los recursos señalados en el apartado 1, el Consejo Andaluz de Cámaras podrá obtener otros recursos para el desarrollo y funcionamiento del mismo, en los términos establecidos en el artículo 43.

3. Atendiendo a la extensión de las funciones del Consejo Andaluz de Cámaras y los servicios que haya de prestar, la contribución cameral del tres por ciento podrá incrementarse hasta llegar como máximo al seis por ciento. Para ello será necesaria la propuesta motivada aprobada por el Pleno por dos tercios de las personas que lo integran y resolución de la persona titular de la Consejería competente en materia de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y en su caso, Navegación, que habrá de publicarse en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Para reducir con posterioridad ese porcentaje, respetando siempre el tres por ciento, la propuesta del Pleno no requerirá mayoría cualificada.

4. El Consejo Andaluz de Cámaras está sometido al mismo régimen económico, presupuestario, contable y de fiscalización de las Cámaras de Andalucía.

Disposición Adicional Primera. Cómputo de porcentajes.

Cuando de la aplicación de los diversos porcentajes previstos en esta Ley, en relación a los diversos procesos electorales establecidos en la misma, resulte como cociente una cantidad no entera, las fracciones iguales o superiores a 0,5 que resulten del reparto proporcional se corregirán por exceso y las inferiores por defecto.

Disposición Adicional Segunda. Representación equilibrada en los órganos de gobierno de las Cámaras de Andalucía y en el Consejo Andaluz de Cámaras.

A fin de hacer efectivo el derecho de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres todo ello en aplicación de lo dispuesto en los artículo 15 y y 38 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, así como de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, a través de su artículo 56.4 en los órganos de gobierno de las Cámaras de Andalucía y del Consejo Andaluz de Cámaras se promoverá la presencia equilibrada de mujeres y hombres en los mismos.

Se entiende por composición equilibrada, la presencia de mujeres y hombres de forma que, en el conjunto a que se refiera, las personas de cada sexo no superen el sesenta por ciento ni sea menos del cuarenta por ciento.

Disposición Adicional Tercera. Condiciones de accesibilidad de las personas con discapacidad.

En el desarrollo de todas sus actividades, las Cámaras de Andalucía y el Consejo Andaluz de Cámaras respetarán las condiciones de accesibilidad de las personas con discapacidad en los términos que establezca la normativa vigente.

La información que se facilite, bajo cualquier formato, y en general, los servicios de información y atención, así como sus instalaciones, deberán ser accesibles a las personas con discapacidad, para lo cual se tendrán en cuenta las necesidades de los distintos tipos de discapacidad, poniendo a su disposición los medios y los apoyos, y realizando los ajustes razonables cuando sean precisos.

Disposición Transitoria Primera. Adaptación del contenido de la norma.

En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta Ley, las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y en su caso, Navegación y el Consejo Andaluz de Cámaras adaptarán al contenido de esta Ley sus Reglamentos de Régimen Interior, que deberán ser aprobados por la Consejería competente en materia de Cámaras de Comercio.

Disposición Transitoria Segunda. Órganos de Gobierno.

Las Presidencias, las personas integrantes de los Comités Ejecutivos y de los Plenos de las Cámaras de Andalucía y del Consejo Andaluz de Cámaras continuarán ejerciendo sus funciones hasta que se constituyan los nuevos órganos de gobierno tras la finalización del correspondiente procedimiento electoral de acuerdo con lo dispuesto Ley 4/2014, de 1 de abril, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y en su caso, Navegación y a la presente, ajustándose durante dicho periodo a las normas de funcionamiento establecidas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley.

Disposición Transitoria Tercera. Elección de vocalías correspondientes a las empresas de mayor aportación voluntaria.

Hasta que no se apruebe el reglamento de desarrollo de esta Ley, se designarán como vocalías en representación de las empresas de mayor aportación voluntaria a aquellas con mayores importes abonados en concepto de cuota voluntaria durante los cuatro años anteriores a la fecha de finalización del plazo de presentación de candidaturas que se disponga en la Orden de convocatoria de elecciones.

Disposición Transitoria Cuarta. Proceso electoral.

1. Abierto el proceso electoral para la renovación de los Plenos de las Cámaras de Andalucía, se desarrollará en todos los trámites subsiguientes a la convocatoria de las elecciones que realice la Consejería competente en materia de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y en su caso, Navegación según lo dispuesto en esta Ley, a cuyo tenor se ajustará también el texto de la convocatoria misma. En ningún caso deberán producirse los trámites ya realizados. Asimismo, el número de vocalías electivas que deberán componer los Plenos de las Cámaras se habrá de ajustar a lo establecido en el artículo 18 de esta Ley.

La falta de adaptación de los Reglamentos de Régimen Interior de cada Cámara a esta Ley, no obstará al desarrollo del proceso electoral y a la válida constitución de los órganos de las Cámaras que resulten de dichas elecciones, en los plazos previstos en la presente Ley y en la Orden de convocatoria de elecciones.

Igualmente será de aplicación al proceso electoral lo dispuesto en el Decreto 181/2005, de 26 de julio, por el que se aprueba el Reglamento Electoral de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y en su caso, Navegación de Andalucía, en todo aquello que no contradiga a lo dispuesto en esta Ley.

2. El mandato de las actuales personas integrantes del Consejo Andaluz de Cámaras se extinguirá en cualquier caso, una vez finalizado el proceso electoral en curso, conforme a lo señalado en la presente Ley.

Disposición Transitoria Quinta. *Aprobación del Código de Buenas Prácticas.*

Las Cámaras de Andalucía y el Consejo Andaluz de Cámaras dispondrán de un plazo máximo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Ley para la aprobación del Código de Buenas Prácticas previsto en el artículo 32.

Disposición Derogatoria Única. *Derogación normativa.*

1. Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Ley y, en particular, la Ley 10/2001, de 11 de octubre, de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y en su caso, Navegación de Andalucía.

2. El Decreto 181/2005, de 26 de julio, por el que se aprueba el Reglamento Electoral de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y en su caso, Navegación de Andalucía, se mantendrá en vigor en cuanto no se oponga a esta Ley y hasta tanto se dicten la normativa reglamentaria sustitutoria.

Disposición Final Primera. *Reproducción de normativa estatal.*

Los artículos 2; 3; 4.1 y 5.1, 2 y 3; 15; 16; 17; 35.2 y 3; 50.3; 51.2 y 58 reproducen normas dictadas por el Estado al amparo del artículo 149.1.18ª de la Constitución Española y recogidas en la Ley 4/2014, de 1 de abril.

Disposición Final Segunda. *Habilitación para el desarrollo reglamentario.*

Se autoriza al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía a dictar las normas de desarrollo de esta Ley, sin perjuicio de las habilitaciones que la misma realiza a otros órganos.

Disposición Final Tercera. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.